



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 487-22

Radicación No. 23 555 31 89 001 2018 00146 01

Acta. 083

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ROCÍO DEL CARMEN SANCHES PADILLA (2018-00146)** y **CENEDYS DE JESUS CORPAS GÓMEZ (2018 - 00276)** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**, radicado bajo el número **23 555 31 89 001 2018 00146 01** folio **487**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente decisión:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rocío Del Carmen Sánchez Padilla (Rad. 2018-00146) y Cenedys De Jesús Corpas Gómez (Rad. 2018-0276), demandan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 19 de octubre de 1992 hasta el 25 de julio de 2013 para el caso de Rocío Sánchez, y desde el 08 de junio de 1993 hasta el presente año para el caso de la señora Cenedys Corpas.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que se condene a la demandada a pagar las sumas de dinero que resulte de la diferencia salarial entre lo percibido por ella y el salario mínimo mensual legal vigente para las épocas y las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones; además, que se condene al ICBF a pagar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías, que se condene a pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo se le condene extra y ultrapetita, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Las actoras laboran al servicio del ICBF, en el programa de hogares comunitarios de bienestar, desde el 19 de octubre de 1992 hasta el 25 de julio de 2013 (Rocío Sánchez) y desde el 08 de junio de 1993 hasta el presente año (Cenedys Corpas).

- La labor prestada era de MADRE COMUNITARIA, que para el caso de la señora Rocío Del Carmen Sánchez era en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, mientras que la señora Cenedys Corpas prestaba su servicio en el municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, cumpliendo horario de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., de lunes a viernes.

- Recibían como contraprestación económica, una remuneración denominada beca o bonificación, siendo una suma de dinero que correspondía al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

- Aducen que han estado bajo la continua subordinación de los funcionarios del ICBF y, han prestado de manera personal una función pública requerida por la entidad.

- Alegan que, el ICBF requiere que las madres comunitarias se organicen a través de intermediarios como fundaciones, juntas asociaciones de padres de familia, cooperativas u otras organizaciones comunitarias, las cuales son sustituidas periódicamente sin que implique la interrupción del servicio desempeñado. Además, estos hogares comunitarios deben exhibir en un aparte visible de la fachada el logo que entrega el ICBF con el fin de que sean identificados.

- No les fueron canceladas, durante la vigencia de la relación laboral, las prestaciones sociales ni vacaciones.

- Presentaron reclamación ante el ICBF, solicitando la existencia del vínculo laboral, reajuste del salario, pago de prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social y las sanciones e indemnización por no pago oportuno; sin embargo, esta fue resuelta desfavorablemente. Posteriormente se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa.

1.3. Admitidas las demandas y notificadas en legal forma, el ICBF

a través de apoderado judicial, contestó oponiéndose a todas las pretensiones, argumentando que la Corte Constitucional ha reiterado la inexistencia de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, al igual que ante la carencia de una relación subordinada entre las partes, se impone como consecuencia, el decaimiento de la reclamación de salarios y prestaciones sociales derivadas del mismo. Explica que la “beca” está formada por los recursos que se asignen a las familias para atender a los niños y por lo tanto se destina a la madre comunitaria, reposición de dotación, aseo y combustible, raciones etc.; pues el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar es una iniciativa privada, luego pasó a ser subsidiada por el Estado. Además, el Decreto 1340 de 1995 en su artículo 4, determinó que la vinculación de las madres comunitarias, que participan en el programa de “Hogares de Bienestar” mediante su trabajo solidario, es una contribución voluntaria por cuanto proteger a los niños corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, por ello su vinculación no implica relación laboral con las asociaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades en que participe.

Propuso como excepciones la inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad de reconocer la existencia del contrato, prescripción, falta de legitimación en la causa por activa y cobro de lo no debido.

II. FALLO CONSULTADO

2.1. Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, denegó todas y cada una de las pretensiones de las demandas instauradas por Rocío del Carmen Sánchez Padilla (Rad. 2018-00146), Cenedys Corpas (Rad. 2018-00276) en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sustentando su decisión en que no fue posible demostrar la presentación

personal del servicio, carga que recaía sobre la parte demandante.

2.2. El A quo, al analizar el expediente, observó que, se presentaron múltiples reclamaciones administrativas ante la entidad demandada, la cual siempre respondió negando el vínculo laboral alegado por la demandante; al igual que se entiende de lo extraído por la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la relación entre las madres comunitarias y el ICBF no corresponde a un vínculo laboral, sino que mantienen una relación especial, en la que el servicio prestado responde a una contribución de carácter voluntaria; finalmente no se acreditó la presentación personal del servicio para poder ser cobijadas por la presunción que trae el artículo 24 del CST, por lo que no pudo ser demostrado vínculo laboral alguno.

III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

3.1. Mediante auto adiado 13 de enero de 2023, se corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezó a correr desde el 20 de enero hasta el 26 de enero de 2023, en el cual las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Problema jurídico:

Corresponderá a la Sala verificar si es o no procedente la negación de la declaración de existencia de un contrato laboral entre las señoras Rocío del Carmen Sánchez Padilla (2018-00146), Cenedys de Jesús Corpas Gómez (2018-00276) y el ICBF.

4.2. La actividad de madres comunitarias no tipifica contrato laboral con el ICBF.

La doctrina constitucional sentada por la Sala Plena guardiana de la carta, ha sido que, la relación entre el ICBF y las madres comunitarias no es de carácter laboral, puesto que, la misma obedece a «un enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores» (Vid. Sentencias SU-224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, A-186 de 2017 y SU079 de 2018, entre otros).

El único precedente que sostuvo que sí lo era, lo fue la sentencia T-480 de 2016 de la Sala Octava de Revisión, que, justamente, por contrariar la doctrina de la Sala Plena de la Corte Constitucional, ésta -la Sala Plena declaró su nulidad, mediante Auto 186 de 2017-.

Así pues, el mentado carácter solidario y de corresponsabilidad, más no laboral, entre las madres comunitarias y el ICBF, fue reiterado de forma terminante por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU 079 de 2018, acertadamente invocada por el enjuiciador para sustentar la sentencia consultada

4.3. Caso concreto

Ahora bien, descendiendo los anteriores prolegómenos al caso que ocupa la atención de esta Judicatura, es evidente que la presunta relación laboral invocada entre la demandante y el ICBF, y, de contera, los rubros laborales consecuenciales, se hincan en la actividad de madre comunitaria de aquélla, razones suficientes para negar las petitorias invocadas en el libelo inicial, ello de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente enunciada. Es por todo lo anterior que, resulta atinada la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

4.4. Conclusión

Por colofón, se confirmará la aludida sentencia. Sin imposición de costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO, BAJO EL RADICADO No. 23-555- 31-89-001-2018-00146-00 Folio 487** promovido por **ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ PADILLA (Rad. 2018-00146)** y **CENEDYS DE JESUS CORPAS GÓMEZ (Rad. 2018-00276)**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

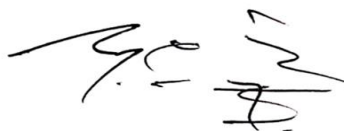
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 488-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00182 01

Acta 083

Montería, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **SALIM ADECHINE CERPA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor **SALIM ADECHINE CERPA**, por intermedio de apoderada judicial convocó a juicio a **COLPENSIONES**, con la

finalidad de que se declarara que le asiste derecho al reajuste y reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En razón de lo anterior, solicitó se condenara a **COLPENSIONES** al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez indexada y, a su vez, el pago de los intereses moratorios.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes supuestos fácticos que la Sala sintetiza así:

-Indicó que, por cumplir con los requisitos mínimos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución SUB 76333 del 25 de marzo de 2021 por un valor de \$8.517.773, decisión que fue objeto de recurso por la parte demandante.

-Refirió que **COLPENSIONES** a través de Resolución SUB 165751 del 16 de julio de 2021, reajustó la referida indemnización sustitutiva a un guarismo de \$205.959.

-Manifestó que, aun cuando fue concedida la reliquidación de la indemnización sustitutiva por parte de la demandada, no fueron incluidos una serie de períodos que se encuentran en mora.

-Expuso que, al realizar el respectivo cálculo aritmético incluyendo todo el tiempo cotizado y teniendo en cuenta el IBC, la indemnización sustitutiva asciende a la suma de \$21.384.980.

-El 10 de mayo de 2021, solicitó ante **COLPENSIONES** copia del expediente administrativo, pero, a la fecha de presentación de la demanda no ha dado respuesta a la solicitud.

1.3. Admitida la demanda y notificada en debida forma, la demandada **COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial, aceptó la mayoría de los hechos y no aceptó los relativos a que se debe reliquidar nuevamente la prestación deprecada. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito *«Excepción de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción, improcedencia de cobro de intereses moratorios, inexistencia de mora patronal, innominadas o genérica»*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) resolvió:

PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer al demandante señor SALIM ADECHINE CERPA, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión que le fue reconocida y reliquidada mediante resoluciones SUB76333 del 25 de marzo de 2021 y Resolución SUB165751 del 16 de julio de 2021, en cuantía de \$8.517.773 y \$205.959, respectivamente por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$2.710.206 resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, valor que debe ser indexado desde el mes de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS y no probadas las excepciones propuestas restantes por la parte demandada según las consideraciones expuestas.

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar COSTAS. Líquidense por Secretaría, e inclúyase en ellas la suma de 1 SMLMV, como agencias en derecho.

QUINTO: CONSULTESE la sentencia si no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Como fundamento de su decisión, indicó que, era procedente reconocer la reliquidación pretendida porque el accionante cumplió con la edad establecida para que fuese reconocido el derecho según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en atención a que, no acreditó el mínimo de semanas para adquirir la pensión de vejez y se encuentra imposibilitado en seguir cotizando.

De igual modo pudo establecer del registro laboral del demandante, que sus pagos eran efectuados como régimen subsidiado, lo que permitió intuir al togado que, recibió un subsidio por parte del Estado, porque de conformidad al artículo 29 de la Ley 100 de 1993 *el afiliado o beneficiario de subsidio del Fondo de Solidaridad que no cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, deberá devolver dichos aportes*. Igualmente, relacionó el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 haciendo relación a la devolución de saldos.

Consecuentemente, indicó que mediante la sentencia C-243 de 2006, la Corte constitucional estableció que *la creación del Fondo de Solidaridad Pensional constituyó un desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad que rigen el derecho fundamental a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución de 1991, por lo cual puede decirse que los subsidios otorgados en virtud de los recursos de dicho fondo son una verdadera manifestación del Estado social de Derecho*.

Seguidamente explicó que, este tipo de subsidios constituye una forma de redistribución de ingresos en beneficio de los menos favorecidos que a la vez incentiva la solidaridad al socializar los riesgos de vejez e invalidez y muerte de quienes no tienen recursos para acceder a una pensión en el marco del Sistema General de Seguridad Social.

De otra parte, expuso que el demandante cotizó el 25% y por parte del Estado el 75% y, una vez realizado los procedimientos aritméticos al aplicarse la fórmula matemática para determinar el valor de la citada prestación económica indicó que arrojó lo siguiente:

Tenemos $I = SBC \times SC \times PPC$ Reemplazando tenemos $I = 196276$ PESOS. Por 836.86 por 6.96% y reemplazando tales datos tenemos I es igual a \$1.143.393.8 pesos.

Operaciones que le arrojaron la suma de \$11.433.938, por lo que, en contraste con lo reconocido mediante resolución SUB 76333 del 25 de marzo de 2021: \$8.517.773 y posterior resolución SUB 165751 del 16 de julio de 2021: \$205.959 le arrojó una diferencia de \$2.710.206.

En ese orden de ideas, ordenó cancelar la diferencia resultante de la reliquidación de la indemnización, debidamente indexada, a partir del mes de agosto de 2021, fecha en que se ingresó en nómina el pago dispuesto en la resolución SV 165751 del 16 de julio 2021 hasta que se haga efectivo el pago, atendiendo a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, argumentó que no prospera, en tanto que desde la fecha del reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el día 16 de julio 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, 19 de julio 2021 no había transcurrido el término extintivo prescriptivo.

De los intereses moratorios solicitados, expuso que no se causan respecto de diferencias pensionales, toda vez que se encuentra de presente una diferencia derivada de la reliquidación.

III RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, porque su representada ya le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva e inclusive la reliquidó de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, por lo que para Colpensiones una vez realizada la operación arrojó en primera medida la suma de \$8.517.773 por concepto

de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta 818 semanas como se refleja en la resolución SUB 76333 del 25 de marzo de 2021 y reliquidada posteriormente, tal como se expresa en las resoluciones SUB 165751 del 16 de julio de 2021.

En cuanto a las variables a aplicar, manifestó que los valores de IBL y IBC son el resultado de la aplicación del IPC anual certificado por el DANE.

Finalmente solicitó que sea revocada la condena en costas bajo la premisa de que actuó de buena fe.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones: Dentro del término legal, Colpensiones intervino alegando que no se puede predicar mora patronal y responsabilidad de su representada, toda vez que, revisada la historia laboral no se encuentra que el demandante tenga cotizaciones para los períodos que reclama. Además, consideró que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida.

Por último, recalcó que, la liquidación le arrojó la suma de \$8.517.773, la reliquidó y se aumentó en \$205.959 y, no existiendo otros motivos de hecho o derecho que permitan incrementarla, se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Demandante: La parte actora por conducto de su vocera judicial en estricta síntesis planteó que, en el proceso se demostró que Colpensiones omitió en su liquidación varios períodos bajo el argumento de que se encontraban en mora pese a que, conforme al art. 24 de la ley 100 de 1993, las administradoras de pensiones cuentan con las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Grado jurisdiccional de consulta.

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala de oficio desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, están en juego dineros de la Nación.

5.2. Recurso de apelación.

Planteado lo anterior, tenemos que la lid en el asunto oscila en torno a determinar si efectivamente le asiste derecho al demandante a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues, a voces del recurrente este derecho le fue reconocido al actor en las Resoluciones SUB 76333 del 25 de marzo de 2021 y SUB 165751 del 16 de julio de 2021 en debida forma, con fundamento en las normas preexistentes.

5.3. Premisas que no son objeto de controversia.

Así las cosas, inicialmente se debe dejar sentado que en el plenario no es objeto de reproche o censura, por ende, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes puntos:

- Que al actor le fue reconocida una indemnización de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 76333 del 25 de marzo de 2021 por un valor de \$8.517.773¹.

¹ f.º 47 a 52 del archivo 14.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf

- Posteriormente, en la Resolución SUB 165751 del 16 de julio de 2021 se reliquidó la prenotada indemnización en la suma de \$205.959.²

-Que, para la liquidación del prenotado derecho, se tuvo en cuenta un total de 5.860 días laborados para un total de 837 semanas, además, para ello se tuvo como fundamento el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

5.4. Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. Mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social pensional y sus consecuencias adversas.

En desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad y del artículo 48 de la Constitución Política, el legislador, a través de los artículos 25 a 30 de Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional cuyo objeto no es otro que el de propender por una ampliación de cobertura pensional, mediante el subsidio a las cotizaciones de ciertos grupos poblacionales, que por sus condiciones sociales o económicas se encontraban en desventaja para sufragar las semanas exigidas en el subsistema de pensiones.

El artículo 25 *ibídem*, le otorgó la competencia al gobierno nacional para que reglamentara los aspectos relacionados con el funcionamiento y destinación de los recursos de dicho fondo, lo cual se materializó inicialmente a través de los Decretos 1127 de 1994, 1859 de 1995 y 569 de 2004, que posteriormente fueron derogados por el 3771 de 2007, compilados en el Único Reglamentario 1833 de 2016.

En esos preceptos se fijaron como beneficiarios del régimen subsidiado de pensiones, entre otros, a los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano, que carecieran de suficientes recursos para efectuar la totalidad de los aportes para pensionarse,

² f.º 54 a 59 del archivo 14.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf

mientras en los artículos 26 y 28 de la Ley 100 de 1993, se indicó que tal prerrogativa era temporal y parcial.

Los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 3771 de 2007 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, determinan los requisitos para acceder al subsidio; los artículos 23 y 25 establecen las causales de suspensión o pérdida del mismo y los términos para hacerlas valer y el 27 determina los casos en los cuales el administrador del fondo de solidaridad está habilitado para reclamar las cotizaciones que hubiere realizado.

Se resalta que, ese compendio también contempla diversas obligaciones que hacen posible las relaciones que se generan por virtud del subsidio analizado, entre las instituciones del sistema de aseguramiento jubilatorio y esa cuenta especial de la Nación y, entre estas últimas y el beneficiario de la subvención, por manera que quienes están vinculados por esas relaciones jurídicas, cuenten con cierta previsión y una alta seguridad, en un aspecto tan sensible, como lo es la administración de los dineros públicos que conforman el fondo y la consecución de los derechos de la seguridad social de un grupo de especial protección.

Por otro lado, la mora en el pago de aportes no puede acarrear consecuencias jurídicas adversas sobre el afiliado. En ese sentido, se refirió la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, poco menos de una década atrás en providencia **CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384**, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias **CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814- 2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ**

SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017, CSJ SL5166-2017 y CSJ SL759-2018, entre otras

Queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado, pues el reconocimiento de su prestación no puede verse con ello perjudicada.

No obstante, lo anterior, a diferencia de la historia laboral de marzo de 2021 que reflejaba períodos en mora, en la actualizada de calenda 8 de septiembre de 2021³ no se evidencia la precitada mora.

5.5. Cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Expuesto así lo anterior, corresponde inicialmente indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, normatividad que expresamente señala que tendrán derecho al reconocimiento de esta prerrogativa, aquellas personas que una vez cumplida la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren así su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quienes recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; cuyo resultado deberá aplicársele el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

³ Archivo 13. *HISTORIA LABORAL (1).pdf*

Ahora bien, la norma en cita fue regulada por el Decreto 1730 de 2001, el cual, en su artículo 3º, desarrolla la forma como se debe calcular el total de la indemnización, señalando básicamente lo que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 3º. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$I = SBC \times SC \times PPC$ Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Con todo, es de manifestar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia radicada bajo el número 26330 de fecha mayo 15 de 2006, explicó de manera detallada la forma como debe liquidarse esta prestación, en ese orden, en palabras de la Corte, pasaremos a calcular el derecho rogado.

En ese orden de ideas, se tiene que el salario base de liquidación promedio semanal es equivalente a \$197.125 que se obtiene de sumar los salarios devengados en toda la vida laboral del asegurado, que, actualizados a la fecha ascienden a un total de \$165.021.047, los cuales fueron extraídos de la historia laboral de fecha 8 de septiembre de 2021

obstante en el paginario⁴. Esta última cifra, se divide por el número total de días aportados, en este caso son 5.860 y se multiplica por siete (7) que es el número de días que componen una semana cotizada.

Finalmente, este resultado que corresponde al salario base semanal (\$197.125), se multiplica por la tasa de cotización ponderada que arroja un 6,75% y a su vez se multiplica por el número de semanas cotizadas por el afiliado en su historia laboral (837,14 semanas), todo lo cual arroja un gran total de \$11.138.933 que es el valor que finalmente se debía cancelar a la fecha diciembre de 2020.

Lo anterior, se refleja en la tabla anexa, veamos:

Período	Días cot.	I.B.C reportado	Semanas	Tasa de cotización	Promedio por semana cotizada	Índice inicial dic año anterior	Índice final dic-2020	I.B.C. actualizado
199202	10	\$ 79.290	1,43	8	0,11428571	9,7	105,48	862.217
199203	31	\$ 79.290	4,43	8	0,35428571	9,7	105,48	862.217
199204	30	\$ 79.290	4,29	8	0,34285714	9,7	105,48	862.217
199205	31	\$ 79.290	4,43	8	0,35428571	9,7	105,48	862.217
199206	30	\$ 79.290	4,29	8	0,34285714	9,7	105,48	862.217
199207	31	\$ 79.290	4,43	8	0,35428571	9,7	105,48	862.217
199208	31	\$ 79.290	4,43	8	0,35428571	9,7	105,48	862.217
199209	30	\$ 79.290	4,29	8	0,34285714	9,7	105,48	862.217
199210	31	\$ 79.290	4,43	8	0,35428571	9,7	105,48	862.217
199211	30	\$ 79.290	4,29	8	0,34285714	9,7	105,48	862.217
199212	31	\$ 79.290	4,43	8	0,35428571	9,7	105,48	862.217
199301	31	\$ 89.070	4,43	8	0,35428571	12,14	105,48	773.897
199302	28	\$ 89.070	4,00	8	0,32	12,14	105,48	773.897
199303	31	\$ 89.070	4,43	8	0,35428571	12,14	105,48	773.897
199304	30	\$ 89.070	4,29	8	0,34285714	12,14	105,48	773.897
199305	31	\$ 89.070	4,43	8	0,35428571	12,14	105,48	773.897
199306	30	\$ 89.070	4,29	8	0,34285714	12,14	105,48	773.897
199307	31	\$ 89.070	4,43	8	0,35428571	12,14	105,48	773.897
199308	31	\$ 89.070	4,43	8	0,35428571	12,14	105,48	773.897
199309	30	\$ 89.070	4,29	8	0,34285714	12,14	105,48	773.897
199310	31	\$ 89.070	4,43	8	0,35428571	12,14	105,48	773.897
199311	25	\$ 89.070	3,57	8	0,28571429	12,14	105,48	773.897
199403	29	\$ 98.700	4,14	11,5	0,47642857	14,89	105,48	699.186
199404	30	\$ 98.700	4,29	11,5	0,49285714	14,89	105,48	699.186

⁴ Archivos 13. HISTORIA LABORAL (1).pdf 14. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf y 28.RG-GDO-o8 cc 8704879 SALIM ADECHINE CERPA REQUERIMIENTO.pdf

199405	31	\$ 98.700	4,43	11,5	0,50928571	14,89	105,48	699.186
199406	30	\$ 98.700	4,29	11,5	0,49285714	14,89	105,48	699.186
199407	31	\$ 98.700	4,43	11,5	0,50928571	14,89	105,48	699.186
199408	31	\$ 268.700	4,43	11,5	0,50928571	14,89	105,48	1.903.457
199409	30	\$ 170.000	4,29	11,5	0,49285714	14,89	105,48	1.204.271
199410	31	\$ 170.000	4,43	11,5	0,50928571	14,89	105,48	1.204.271
199411	30	\$ 170.000	4,29	11,5	0,49285714	14,89	105,48	1.204.271
199412	31	\$ 170.000	4,43	11,5	0,50928571	14,89	105,48	1.204.271
199501	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199502	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199503	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199504	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199505	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199506	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199507	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199508	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199509	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199510	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199511	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199512	30	\$ 170.000	4,29	12,5	0,53571429	18,25	105,48	982.553
199601	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199602	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199603	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199604	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199605	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199606	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199607	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199608	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199609	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199610	30	\$ 156.063	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	755.116
199611	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199612	30	\$ 170.000	4,29	13,5	0,57857143	21,8	105,48	822.550
199701	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199702	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199703	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199704	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199705	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199706	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199707	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199708	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199709	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199710	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199711	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199712	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	26,52	105,48	875.023
199801	30	\$ 233.913	4,29	13,5	0,57857143	31,21	105,48	790.552
199802	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	31,21	105,48	743.531
199803	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	31,21	105,48	743.531
199804	30	\$ 220.000	4,29	13,5	0,57857143	31,21	105,48	743.531
199805	21	\$ 110.000	3,00	13,5	0,4050000	31,21	105,48	371.765

201011	30	\$ 515.000	4,29	4	0,17142857	71,2	105,48	762.952
201012	30	\$ 515.000	4,29	4	0,17142857	71,2	105,48	762.952
201101	30	\$ 515.000	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	739.581
201102	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201103	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201104	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201105	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201106	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201107	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201108	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201109	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201110	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201111	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201112	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	73,45	105,48	769.164
201201	30	\$ 535.600	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	741.503
201202	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201203	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201204	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201205	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201206	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201207	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201208	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201209	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201211	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201212	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	76,19	105,48	784.559
201301	30	\$ 566.700	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	765.862
201302	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201303	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201304	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201305	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201306	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201307	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201308	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201309	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201310	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201311	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201312	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	78,05	105,48	796.675
201401	30	\$ 589.500	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	781.554
201402	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201403	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201404	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201405	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201406	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201407	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201408	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201409	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201410	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201411	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688
201412	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	79,56	105,48	816.688

201501	30	\$ 616.000	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	787.870
201502	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201503	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201504	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201505	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201506	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201507	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201508	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201509	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201510	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201511	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201512	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	82,47	105,48	824.130
201601	30	\$ 644.350	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	771.903
201602	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201603	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201604	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201605	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201606	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201607	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201608	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201609	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201610	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201611	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201612	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	88,05	105,48	825.937
201701	30	\$ 689.455	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	781.052
201702	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201703	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201704	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201705	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201706	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201707	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201708	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201709	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201710	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201711	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201712	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	93,11	105,48	835.725
201801	30	\$ 737.717	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	802.872
201802	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201803	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201804	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201805	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201806	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201807	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201808	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201809	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201810	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201811	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201812	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	96,92	105,48	850.241
201901	30	\$ 781.242	4,29	4	0,17142857	100	105,48	824.054

201902	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201903	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201904	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201905	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201906	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201907	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201908	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201909	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201910	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201911	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
201912	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	100	105,48	873.497
202001	30	\$ 828.116	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	841.519
202002	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202003	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202004	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202005	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202006	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202007	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202008	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202009	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202010	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202011	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202012	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	103,8	105,48	892.010
202101	30	\$ 877.803	4,29	4	0,17142857	105,48	105,48	877.803
202102	30	\$ 908.526	4,29	4	0,17142857	105,48	105,48	908.526
5860			837,14	6,75%	56,485			165.021.047

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Ingreso Base de Cotización Actualizado	165.021.047
Total Días Cotizados	5860
Número de Semanas Cotizadas (1 semana=7días)	837,14
tasa de cotización-promedio	6,75%
salario base semanal	197.125
Indemnización sustitutiva hasta diciembre de 2020	11.138.933

Sin embargo, mediante las Resoluciones SUB76333 del 25 de marzo de 2021 y SUB165751 del 16 de julio de 2021 se reliquidó dicha prestación en una suma de \$8.723.732 y, al realizar la resta para calcular la diferencia nos arroja el siguiente guarismo:

Resolución SUB76333 (25-Mar-2021)	8.517.773,0
Resolución SUB165751 (16-Jul-2021)	205.959,0
Total reconocido Colpensiones	8.723.732,0

Diferencia reliquidación Indemnización sustitutiva	2.415.201
---	------------------

Empero, a la juez de primera instancia le arrojó una diferencia por valor de \$2.710.206.

Acorde a lo anterior, es claro que, la indemnización liquidada por Colpensiones en las referidas resoluciones, en contraste con lo afirmado por el recurrente no fue calculada en debida forma.

Pues bien, conforme a la liquidación efectuada, se tiene que, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a diciembre de 2020 ascendía a la suma de \$11.138.933, sin embargo, deben descontarse las sumas reconocidas al actor por Colpensiones (\$8.723.732), es decir, le asiste derecho a que se reconozca un monto total de \$2.415.201 por la diferencia.

En ese orden de ideas, como quiera que se está desatando el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se modificará el monto liquidado en primera instancia, por ser inferior el liquidado en esta oportunidad.

5.6. Costas.

Por último, como quiera que el recurrente no está conforme con la imposición de costas en primera instancia, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, se debe condenar en costas a la parte vencida en juicio, en ese orden, al ser la sentencia desfavorable a Colpensiones, era viable que la juez de primer grado le impusiera condena por estos conceptos.

5.7. Conclusión.

Por colofón, se modificará la sentencia apelada. Sin imposición de costas por modificarse la sentencia apelada de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

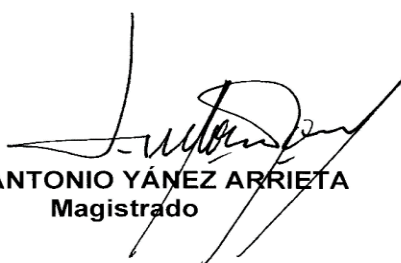
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo (2º) de la sentencia de fecha y origen anotados en el pórtico de esta providencia, en el sentido de que la suma que Colpensiones debe pagar al demandante resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y efectuada por el Fondo de Pensiones es de \$2.415.201, valor que deberá ser indexado conforme se indicó en la primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 489-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00039 01
(Discutido y aprobado)

Acta 083

Montería, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I.- Pretensiones.

Liliana María Rodríguez convocó a juicio a los demandados para que se declarara que posee una pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL) superior al 50%.

Además, solicitó que se declarara la nulidad absoluta del dictamen n°3319593 del 2 de octubre de 2018 emitido por Seguros de Vida Alfa en representación de Porvenir S.A.

También pidió la declaratoria de nulidad absoluta del dictamen n°50895789 del 19 de noviembre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar (en adelante JRCI de Bolívar) y, finalmente deprecó que se declarara que tiene derecho a una pensión de invalidez a cargo del fondo de pensiones demandado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a Porvenir S.A., a reconocer y cancelar en su favor la pensión de invalidez conforme a lo normado en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003. Igualmente, solicitó condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

II.- Sustento fáctico.

2.1. Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que tiene 53 años de edad, se afilió al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.

2.2. Agregó que, desde hace muchos años, presenta dolencias tales como dolor lumbar irradiado a pierna; las cuales constan en la historia clínica del 26 de marzo de 2014 mediante la cual se le diagnosticó: lumbago con ciática.

2.3. Delimitó e hizo mención de cada una de las historias clínicas expedidas por los centros de atención médica donde fue atendida en virtud de sus dolencias y menoscabo en su salud.

2.4. Indicó que Porvenir S.A., ordenó calificarla mediante la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., por lo que, fue valorada el 11 de abril de 2017 y, mediante dictamen n°3319593 se estableció una PCL del 29% de origen y común y con fecha de estructuración 6 de septiembre de 2018.

2.5. Señaló que interpuso recurso de apelación contra el anterior dictamen y, en consecuencia, fue calificada por la JRCI de Bolívar, la cual

dictaminó una PCL de 31.60% con fecha de estructuración 6 de septiembre de 2018 y origen común.

2.6. Relató que los citados dictámenes vulneran los estándares mínimos de medición del cuerpo humano establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez.

2.7. Manifestó que en los prenotados dictámenes, no se realizó una calificación integral del padecimiento de todas sus enfermedades, tal como lo ordenada el referido manual.

2.8. Aseveró que se ha visto afectada y desmejorada ya que, su calidad de vida ha desmejorado debido a las patologías que la aquejan.

2.9. Expuso que solicitó ante Porvenir S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no obtuvo respuesta de fondo.

III.- Actuación procesal.

3.1. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, mediante auto del 2 de marzo de 2022, admitió la demanda y ordenó la notificación de dicho proveído a los demandados.

3.2. La JRCI de Bolívar, por conducto de apoderada judicial aceptó los hechos que se demuestran con las documentales aportadas, pero negó los supuestos fácticos relativos a la deficiencia de la experticia dado que, el dictamen constituye una decisión técnica y científica que cuenta con pleno soporte probatorio y guarda concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de las patologías de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, así como la tabla de enfermedades 1477 de 2014 y el Manual Único de Calificación.

Con tal base, se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones de fondo denominadas «*Legalidad del dictamen*», «*Buena*

fe», «No aporte de dictamen con la demanda», «Prescripción», «Falta de legitimación en la causa por pasiva- ausencia de cobertura», «Prescripción», «Firmeza del dictamen al no presentar recursos de ley en el momento oportuno» y «Genérica».

3.3. Al dar respuesta a la demanda, PORVENIR S.A., se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, en su defensa propuso las excepciones meritorias denominadas: «Prescripción», «Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación», «Buena fe» y «Compensación»

3.4. Posteriormente, en audiencia del artículo 77 CPTSS realizada el 11 de mayo de 2022, se integró a la litis por la parte pasiva a Seguros de Vida Alfa S.A. y ordenó su notificación, quien contestó el libelo genitor dentro del término legal, además; indicó no constarle la mayoría de los supuestos fácticos, se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: «Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido», «Buena fe de Seguros de Vida Alfa S.A.», «Falta de título y causa en el demandante», «Prescripción», y «Genérica».

IV.- Sentencia de primera instancia.

Agotado el trámite de la primera instancia, el juzgado del conocimiento le puso fin con sentencia que dictó en audiencia realiza el 16 de diciembre de 2022 en la que, declaró probada la excepción de fondo denominada «*inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido*» propuesta por Seguros de Vida Alfa y «*cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación*» formulada por PORVENIR S.A.

Como fundamento de su decisión, el juez de primer grado precisó en estricta síntesis que, en el proceso se evidencian tres dictámenes, pero, conforme a la sana crítica eligió el último, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia por ser el más completo y actualizado.

Resaltó que, en ninguno de los dictámenes se califica a la accionante con una PCL superior al 50%. Expuso que la experticia fue emitida por una institución profesional que adelantó el procedimiento de acuerdo a las normas respectivas especialmente con apego en el Decreto 1352 de 2013, que reglamentó la organización de las juntas de calificación.

Con relación al último dictamen indicó que, en él se describe la enfermedad, lo cual no es objeto de controversia, habida cuenta que no se desconoce el padecimiento de la demandante, sino que el resultado del porcentaje de PCL no tiene la potencialidad para determinarle la connotación de invalidez.

Posteriormente, el *A-quo* analizó cada uno de los dictámenes, origen, porcentaje de PCL y fecha de estructuración; aunado a ello, determinó que en el último dictamen se precisó que la actora caminaba independiente y, se coligió que no posee la condición de inválida dado que su porcentaje de PCL es inferior al 50%.

Explicó que la norma establece los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez y al no tener la condición de inválida, porque según el dictamen de la JRCI de Antioquia el porcentaje de PCL es de 34% no era posible acceder a las peticiones. Hizo mención a la Sentencia SL1836 de 2022, sobre los requisitos para acceder a la prenombrada prestación.

V.- Intervención en el trámite de la segunda instancia.

5.1. La parte demandante en calidad de beneficiaria de la consulta guardó silencio.

5.2. Dentro del término legal otorgado a la parte no beneficiaria del grado jurisdiccional en comento, se pronunciaron Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. La primera expuso:

(...) Si bien la actora por medio de apoderada presentó demanda ordinaria laboral por medio de la cual se dolía de las calificaciones obtenidas en cuanto a su PCL, especialmente el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar le otorgó a la actora una PCL del 31.60%. en ese orden de ideas, solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de

invalidez, argumentos que fueron debidamente desestimados de acuerdo con los siguientes puntos relevantes:

- La demandante se encuentra afiliada al RAIS desde el 09 de junio de 1995 a través de mi representada Porvenir S.A.
- El dictamen realizado por Seguros de Vida Alfa es de fecha: 02 de octubre de 2018, con PCL del 29.00%. y fecha de estructuración del 06/09/2018.
- El dictamen No. 12061 del 19 de noviembre de 2018 de la J.R.C de Invalidez de Bolívar le otorgó a la actora una PCL del 31.60%, con fecha de estructuración del 06/09/2018.
- Por último, el dictamen No. 104.670 del 25 de octubre de 2022 de la J.R.C de Invalidez de Antioquia, ordenado de oficio dentro del proceso de la referencia, le otorgó a la actora una PCL del 34.16%, con fecha de estructuración: 23/03/2021.

Por todo lo antes expuesto, la actora no cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, teniendo en cuenta que para su reconocimiento y pago debe cumplir con los siguientes:

- i) Tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50%.
- ii) Haber cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años.

Adicionalmente, es importante manifestar que todos los dictámenes antes referenciados se ajustan a lo reglado en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Por otro lado, tampoco se observa que la accionante haya interpuesto recurso de apelación en contra del dictamen antes referenciado el cual se encuentra ejecutoriado; por lo tanto, al no probarse el requisito exigido de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, no puede considerarse la posibilidad del reconocimiento de una pensión de invalidez por parte de mi representada.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Sala se sirva confirmar la sentencia absolutoria a favor de mi representada proferida en primer grado, donde se probó que la actora no cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común por no tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50%.

Por su parte, Seguros de Vida Alfa S.A., alegó que:

(...) Considera SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, que fue acertada la posición que tomó el despacho dentro del presente litigio, toda vez que en virtud del seguro previsional de invalidez y de sobrevivencia que el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR tiene contratado con mi representada; en trámite administrativo esta aseguradora calificó la pérdida la capacidad laboral de la señora LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual arrojó como resultado el 29.00% de pérdida.

Dictamen que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar, por encontrarse la demandante inconforme con el resultado obtenido en primera oportunidad por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Cuando se ordena calificar nuevamente a la demandante, dentro del trámite del presente proceso y por decreto del juzgado de primera instancia, este tercer dictamen, no arroja una pérdida de la capacidad laboral en un 50% o mayor al 50%, para que la demandante hubiese podido acceder a la prestación deprecada

Lo que quiere decir que efectivamente la señora LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no cumple con lo preceptuado en el art 38 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

6.2. Problema jurídico.

Como se está resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, le corresponde a la Sala dilucidar: i) ¿Son válidos los dictámenes que militan en el expediente? ii) ¿La demandante acreditó que cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% que la haga merecedora de la pensión de invalidez pretendida? iii) En caso afirmativo, ¿Se cumplen los demás supuestos indicados en la norma para acceder al derecho pensional deprecado?

6.3. Valoración de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que el dictamen emitido por las entidades autorizadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral, no es la prueba calificada y exclusiva para determinar la disminución de la capacidad laboral, su origen y la fecha de su estructuración, ya que esa prueba realmente es un experticio que la ley estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que

constituya en sí una prueba solemne; postura que fue ratificada en las sentencias SL5157-2020 y SL877-2020, en los siguientes términos:

«No existe duda alguna de que los dictámenes proferidos por las entidades habilitadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de Seguridad Social, con sustento en las normas especiales que lo regulan, son susceptibles de ser enjuiciados ante la justicia ordinaria laboral, lo que en el plano judicial nos lleva a resaltar que el instructor del proceso es el juez de conocimiento, dentro del marco de las facultades que la Ley le confiere, como lo son la libre formación del convencimiento con base en los medios de prueba que este estime pertinentes. Y es que precisamente en virtud de la libertad probatoria del juzgador, de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del CPTSS, aquel se encuentra habilitado «no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes» (CSJ SL 3719-2019).

Además, debe memorarse que esta Sala en diferentes providencias ha reconocido la importancia de los dictámenes de PCL dado que proceden de entidades científico técnicas habilitadas por la regulación para su determinación, lo que obliga a que el juez los observe y analice dentro de sus facultades de valoración probatoria, no obstante, tales experticias, no constituyen prueba definitiva y menos aún, solemne, pues en realidad es una prueba más del proceso (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019).

Es menester en este punto aclarar que la Sala no desconoce que el propio legislador desde la Ley 100 de 1993, determinó las entidades habilitadas para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, así como su porcentaje, al igual que la determinación del origen y fecha de estructuración, ni tampoco que existe un procedimiento de obligatorio cumplimiento, como lo es la calificación en primera oportunidad, y la doble instancia, cuando no se estuviera de acuerdo con el dictamen, esto es, acudir a la Junta regional e inclusive a la nacional; disposiciones de orden público para los operadores del sistema integral de seguridad social y sus afiliados. No obstante, y como se expuso en la línea de esta Corte, ello no es óbice para que tales experticias o su contenido sean debatidos en el transcurso de un proceso judicial como ocurre en el caso objeto del litigio, de tal manera que, los criterios científicos allí plasmados no son vinculantes para el juez que conoce una controversia relativa a la causación de una pensión por invalidez»

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, el juez puede desatender o apartarse de los dictámenes periciales de las JCI; empero, para tal efecto, deben obrar en el proceso otras pruebas que ofrezcan mayor convicción¹

¹ CSJ SL18016-2016 y SL778-2019.

6.4. Pensión de invalidez.

Siguiendo con nuestro estudio, encontramos que, el artículo 38 de la ley 100 de 1993, enseña que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Ahora bien, el artículo 39 de la prenotada norma con las modificaciones que introdujo la ley 860 de 2003, exige además que se haya cotizado un total de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

6.5. Caso en concreto.

6.5.1. Valoración de los dictámenes.

Aterrizando al caso que nos convoca, dentro del proceso militan los dictámenes No. 3319593 del 2 de octubre de 2018 de la compañía de seguros, Seguros de Vida Alfa S.A.² y No. 50895789-1734 del 19 de noviembre de 2018 de la JRCI de Bolívar³, los cuales coinciden en determinar como fecha de estructuración el 6 de septiembre de 2018 por el concepto de ortopedia, el origen por enfermedad y el riesgo común, pero, son disímiles en cuanto al porcentaje de PCL, habida cuenta que el primero dictaminó un porcentaje de 29,00% y el segundo 31,60%.

Respecto de lo anterior, la parte demandante en el libelo inicial muestra inconformidad en relación con el porcentaje, pues aduce que, en tales dictámenes, se vulneraron los estándares mínimos de revisión del cuerpo humano, ya que, en las dos primeras experticias se estableció una PCL inferior al 50%.

En virtud de los dictámenes disímiles, el juez de primera instancia decretó, como prueba, la valoración de la accionante en la JRCI de

² Folios 38 a 41 del archivo *02.Demanda20220217.pdf* del expediente digitalizado.

³ Folios 48 a 51 del archivo *02.Demanda20220217.pdf* del expediente digitalizado.

Antioquia para efectos de determinar la PCL, origen y fecha de estructuración; entidad que, allegó el dictamen n°104670-2022 de fecha 25 de octubre de 2022, que dictaminó un porcentaje de PCL del 34,16% de origen enfermedad común con fecha de estructuración del 23 de marzo de 2021, por ser el día en que neurocirugía no encuentra déficit sensitivo ni motor por lumbalgia crónica, POP de HNP de L4-L5.

Aunado a ello, se observa que, con respecto a la fecha de estructuración de la PCL de la actora, hay una coincidencia absoluta en lo dictaminado por Seguros de Vida Alfa S.A. y la JRCI de Bolívar. Además, se avizora que la diferencia del porcentaje de PCL entre uno y otro es de 2,6%, lo cual genera mayor convicción sobre el hecho de que no se encuentre en un estado de debilidad manifiesta con connotación de inválida y que dichas experticias gocen de plena validez.

En ese orden de ideas, si observamos el dictamen n°104670-2022, de la JRCI de Antioquia que funge en el paginario⁴, encontramos que a la señora Liliana Rodríguez se le determinó una PCL del 34,16% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración marzo 23 de 2021. Y, como fundamento de la anterior valoración, se tuvieron en cuenta las historias clínicas aportadas desde el año 2014 hasta el año 2022.

Considera la Sala en primer lugar que, no se equivocó el juzgador de primer nivel en decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial a fin de obtener un nuevo concepto sobre el origen de la PCL de la actora, precisamente porque con dicha práctica lo que pretendió fue verificar lo conceptuado en los dictámenes demandados, debido a la inconformidad que al respecto presentó la demandante, prueba a la que se acogió al brindarle una mayor convicción, lo que de ninguna manera va en contravía de las atribuciones, facultades o competencias con las que cuenta, pues además tal posibilidad se lo confiere el artículo 61 del CPTSS que a la letra reza: (...) *El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento,*

⁴ Archivo 36CalificaciónJunta20221116.pdf del expediente digitalizado.

inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

De esta manera, sobre el punto se concluye que, no es posible que salga avante el reproche planteado por la accionante en su escrito de demanda respecto a la nulidad de los referidos dictámenes, pues, dejando a un lado los aportados con aquella y analizando el elegido por el *A-quo* es decir, la experticia realizada por la JRCI de Antioquia, nos referimos a un cuerpo especializado que establece el porcentaje de la PCL y el origen, que de manera razonada explica y expone las razones por las cuales en este caso, la patología de la actora denominada: lumbalgia crónica; POP de laminectomía y artrodesis L4-L5, síndrome del túnel del carpo leve bilateral y trastorno depresivo recurrente, es de origen común y posee una PCL de 34,16% toda vez que según la Junta:

Paciente que ingresa al consultorio de sus propios medios. **Camina independiente.** Tensión arterial: Pulso 78 afebril. **Cardio pulmonar: normal. Marcha conservada, se observa columna centrada,** tiene cicatriz quirúrgica a nivel de columna lumbar, **no espasmo muscular para vertebral,** refiere lumbalgia al flexionar parcialmente el tronco, lesegue positivo en MID a 40°, negativo en el izquierdo ROT patelares arreflexico bilateral, signos de tinnel y phalen positivos bilateral. **No hipotrofia tennal.**

Psicología: **paciente con buena presentación personal a colaboradora, bien orientación en tiempo y espacio. Lenguaje coherente y lógico. No delirios. No alucinaciones. Buen contacto con la realidad,** actualmente diagnosticada por la especialidad de psiquiatría con trastorno depresivo recurrente, en tratamiento con medicación.

Y es que, el anterior diagnóstico al ser el más reciente y actualizado, tuvo en cuenta todas y cada una de las historias clínicas que dieron génesis a las dolencias de la peticionaria.

Así las cosas, como en el expediente no se evidencia otro dictamen técnico apropiado que desvirtúe tal conclusión, pues, las tres experticias tienen similitudes y ninguna de ellas dictamina una PCL igual o superior al 50% -siendo este el reproche de la reclamante- ya que no existe un medio de convicción concreto y certero que desvirtúe aquella conclusión a la que arribó la JRCI de Antioquia, siendo dicha carga del importe de la parte demandante, y al no contar con un medio de convicción idóneo

para llegar a conclusión distinta, no queda otro camino más que confirmar la sentencia de primera instancia respecto a no declarar la nulidad de los dictámenes No. 3319593 del 2 de octubre de 2018 de la compañía de seguros, Seguros de Vida Alfa S.A. y No. 50895789-1734 del 19 de noviembre de 2018 de la JRCI de Bolívar.

6.5.2. Acreditación de requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Dicho lo anterior, si nos remitimos a la historia laboral que obra a folios 291 a 305 del cuaderno de primera instancia⁵, se denota que la actora, tiene 148 semanas cotizadas en los últimos tres años al 7 de febrero de 2022 (data de expedición de la historia laboral), lo que significa que, *a prima facie*, cumpliría con el segundo requisito establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 con las modificaciones de la ley 860 de 2003, no así, con el primero ya enunciado habida consideración que la accionante no tiene una PCL igual o superior al 50%.

De ahí que, la demandante no cumpla con el primer supuesto que alude la norma. Luego, entonces, conforme a lo dilucidado, resulta claro que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, motivo por el cual también se confirmará este punto.

6.6. Conclusiones.

De suerte que, sin que se requiera ahondar en mayores disertaciones, se confirmará la sentencia consultada. Sin imposición de costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁵ Folios 38 a 41 del archivo 02.Demanda20220217.pdf del expediente digitalizado.

JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 476-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2021 00056 01

Acta 083

Montería (Córdoba), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LEDIS DEL CARMEN ORTEGA**, contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADADA**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2021 00056 01** Folio **476**, por ello en uso de sus facultades legales, la Sala previa deliberación sobre el asunto, profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Ledis del Carmen Ortega Guzmán, demandó a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas, desde el 15 de julio de 1998 hasta el 07 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, interés de cesantías, vacaciones y primas de servicios, por el tiempo de ejecución del contrato, así mismo, pide que se declare que la demandada incumplió con la obligación de cotizar mensualmente los aportes de seguridad social en salud y pensión durante toda la relación laboral a favor de la demandante. De igual forma, solicita que se condene extra y ultra petita, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la actora que trabajó en varias áreas dentro de la entidad MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, los cuales fueron; coordinadora general, jefe departamento de salud, gerente general, jefe división de aseguramiento, directora de aseguramiento, y, el último cargo director de organización y desarrollo ancestral.

- Señala que, le dieron por terminado su contrato de trabajo mediante el oficio N° LMEL 00017 del 5 febrero de 2019, que fue recibido y notificado el 7 febrero de 2019.

- Afirma que presentó formulario único de registro de reclamación ante la entidad MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, donde el 21 febrero de 2019, solicitó sus acreencias laborales y obligación con el sistema de seguridad social. Dicha entidad respondió reconociendo algunas obligaciones, pero no tuvo en cuenta salarios y otras acreencias laborales debidas.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la E.P.S.I. MANEXKA Liquidada a través de apoderado judicial, contestó la

demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en dicho escrito.

Sostuvo que, desde el momento en que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión, bienes, haberes y negocios de MANEXKA E.P.S.I. mediante Resolución 000527 del 27 de marzo del año 2017, se entienden terminados todos los contratos, por lo tanto, no habría reconocimiento del pago de acreencias laborales y pagos de seguridad social.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas, *“cobro de lo no debido”*, *“terminación de contrato de prestación de servicios por inexistencia del objeto social de la empresa”*, *“pago de la obligación por Adjudicación Forzosa”* y como excepción previa invocó la de prescripción extintiva.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 20 de octubre 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, de terminación de contrato de prestación de servicios por inexistencia del objeto social de la empresa respecto al contrato del año 2017, seguidamente declaró probada parcialmente las excepciones de mérito de adjudicación forzosa y cobro de lo no debido.

Así mismo, condenó a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, a pagar a la demandante Ledys del Carmen Ortega la suma de \$49.506.406, 00. por concepto de despido injusto, en igual sentido, negó las demás pretensiones de la demandante y condenó a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho las cuales tasó por un valor de \$3.465.448,00

Sostuvo el *A quo* que, resulta incuestionable la configuración de la presunción del contrato de trabajo entre las partes, pues, la prestación personal de los servicios por la demandante a la demandada está evidentemente acreditada con los mismos contratos escritos de prestación de servicio y de trabajo a término fijo aportados con la demanda, y con relación a la prueba testimonial, estableció que la demandante prestó sus servicios entre los años 2016 a 2018, sin embargo, no hubo claridad respecto a los años anteriores.

De igual forma manifestó que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los contratos a término fijo aun en el evento en que fueran inmediatamente sucesivos, no se mutan en contratos a término indefinido, sentencia SL9643 de 2017, SL4850 de 2016, entre otras. Por lo anterior, examinó las condenas, y determinó que, como la hoy demandante desempeñaba un cargo de nivel directivo, se entiende que el contrato N° 138 de 2017 finalizó el día 27 de marzo de 2017 por la entrada en liquidación de Manexka y consecuente a esto, existió una terminación abrupta de dicho contrato, por tanto, procedió a imponer una condena por despido injusto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 CST, esto es, lo correspondiente al término que faltó para culminarlo.

En lo que respecta al contrato N°016 de 2018, se entenderá terminado el día 05 de febrero de 2019, pues solo hasta esa fecha mediante oficio MLO017 se dio por finalizado el mismo por la parte demandada, en cuanto a la solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales, señaló que no se encuentra probado el no pago de éstos, puesto que la demandante manifiesta que ya fue todo cancelado por medio de la adjudicación forzosa, así mismo, la testigo manifestó que no le constaba ni precisó nada respecto a la deuda de los salarios. Adicionalmente dijo el *A quo* que, en el plenario no consta ningún documento en el que se haya hecho reclamación alguna sobre esos

salarios, por tales motivos al no existir prueba alguna negó dicha pretensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, argumentando que existe un error de derecho por parte del A quo, ya que éste no tuvo en cuenta el contrato de trabajo de 2018, en el cual no se le pagó a la demandante salarios ni prestaciones sociales, señala además que, existe un documento del 08 de febrero de 2019 que comprueba la finalización de la relación laboral y que no se interpretó en debida forma. Por lo anterior, solicitó que el tribunal entre a estudiar dicho contrato.

3.2. Parte demandada: La vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación sosteniendo que, se condenó al pago de una indemnización por despido injusto del año 2017 por valor de \$49.564.000, siendo que dicha indemnización fue cancelada dentro de la adjudicación de dicha entidad, y a la demandante se le reconoció un valor de 124.716.000 y ya estaría paga la obligación; en ese sentido, al encontrarse probado lo dicho por Manexka, es la parte demandante quien debe asumir las costas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Mediante auto adiado 16 de diciembre de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, sin embargo, ambas partes se abstuvieron de prestar alegaciones en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema Jurídico

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

El punto neurálgico de la litis gira en torno a determinar lo siguiente:

- Si efectivamente entre la demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo para el año 2018, y si en consecuencia hay lugar al pago de las prestaciones y demás emolumentos que surgieron en virtud de ese contrato.

- Asimismo, se verificará si efectivamente a la demandante le fue cancelada la indemnización por despido injusto del contrato correspondiente al año 2017.

5.2. Del último contrato de trabajo a término fijo.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, es preciso tener en cuenta que, el *A quo* declaró la relación laboral entre las partes desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

A su turno, la parte actora insiste en que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el último contrato celebrado entre las partes que finalizó en el año 2018, pues, el *a quo* no tuvo en cuenta que existió un documento que reposa en el expediente, en donde se hace denotar que efectivamente existió un último contrato para el año 2018.

Así las cosas, es preciso señalar que, el inicio del proceso de liquidación de la entidad demandada se da con la toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 00527 del 27 de marzo de 2017¹, pero, ello no supuso la terminación automática de los contratos de trabajo, salvo para los empleados que fungen como directivo o administrador de la empresa empleadora, así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia **SL3338-2018**, en la que varios de sus apartes son textualmente los siguientes:

“La ausencia de prestación del servicio a partir del 6 de mayo de 2006, respondió a una realidad incontrastable para la entidad que tuvo un origen legal: **la iniciación de un proceso liquidatorio que separó de sus cargos a los directivos de la sociedad intervenida**, entre ellos, de forma legítima, el demandante, lo que tímidamente fue reconocido por el Tribunal. De esta forma, la omisión del actor en la ejecución del cargo hasta aquel día desempeñado, si bien no puede leerse como la *renuncia tácita* que fue memorada por el *ad quem*, tampoco puede analizarse por fuera del escenario natural en el que se dio, todo lo cual **permite concluir que el contrato finalizó sin una justa causa legal pero sí encontró su término en la fecha citada**”. Se destaca.

Y, más adelante, el siguiente aparte:

“Comoquiera que si la empresa una vez incurso en el proceso de liquidación no podía ejecutar ningún acto tendiente al cumplimiento del objeto social, **los directivos afectados por la separación de funciones no podían asumir automáticamente un rol diferente en la empresa, precisamente dado que la intervención forzosa de un liquidador tuvo la virtualidad de reemplazar a aquellos**. Así las cosas, se reitera, para aquellos y entre éstos al actor, **bien podía deducirse del inicio del trámite liquidatorio el fenecimiento sin justa causa del contrato a partir de la fecha**”. Se destaca.

Criterio que fue acogido por esta Sala de decisión, entre otras, en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral identificado con el Folio 377-22, radicación n.º 23 182 31 89 001 2020 00017 03, de fecha 31 de marzo de 2023, en donde se arribó a igual conclusión que la antes expuesta.

¹<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%200527%20DE%202017.pdf> [20-07-2.022].

Descendiendo al caso en estudio, debe advertirse que, si bien la actora ocupaba un cargo directivo (Directora de Organización Ancestral), lo cierto es que, en la contestación de la demanda, la parte demandada implícitamente acepta la existencia del contrato de trabajo a término fijo para el año 2018, nótese que, en el hecho segundo de la demanda, en donde la actora manifestó que *“viene laboral (sic) la parte pasiva de la presente acción ordinario desde la creación del 15 de julio de 1998 hasta el 7 de febrero de 2019”*, así entonces, al contestar la demanda indicó que no le consta y en ese sentido debía probarlo, no obstante a lo anterior, anotó:

***“No me consta, deberá ser probado por la parte demandante toda vez que según las pruebas remitidas por la firma encargada de custodiar el Archivo Documental de la EPS-I MANEXKA – Liquidada, se reporta una relación laboral regida por un contrato a término fijo así: 1. contrato de trabajo a término indefinido 15 de julio de 1998, 2. 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003, jefe de departamento de servicios en salud, 3. 1 de enero del 2004 a 31 de diciembre de 2004, cargo jefe de departamento de servicios de servicios en salud, 4. 1 de enero de 2005 a 31 de diciembre del 2005, 5. 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006, cargo jefe de división de aseguramiento, 6. 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2007, directora de aseguramiento, 7. 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009, cargo director de las direcciones de aseguramiento y organización y desarrollo ancestral, 9... 10. 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011 dirección de aseguramiento, 11. 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012. 12. 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013 directora de aseguramiento y de organización y desarrollo ancestral. 13. 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014, 14. 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, 15. 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016 cargo directora de área y organización y desarrollo ancestral, 16. 16 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, Directora de Organización ancestral. 17. 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018 Directora de organización ancestral.*”**

Es decir, que la entidad demandada acepta que existió un contrato para el período de 1º de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, circunstancia que se reafirma con el dicho de la testigo Diana Ortega. Asimismo, nótese que en el plenario reposa un documento denominado *“análisis reclamación oportuna”*, en donde la parte demandada ordenó el pago de las cesantías, vacaciones, primas e intereses de cesantías del año 2018, ello tal como se muestra a continuación:

2018	SUELDO	\$58.312.840	1013	\$58.312.840	1013:58312840;CON BASE EN LOS SOPORTES ALLEGADOS Y EN LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS QUE REPOSAN EN PODER DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN, RECIBIDOS DE LA ENTIDAD HOY EN LIQUIDACIÓN POR VIRTUD DE LA TOMA, NO ES POSIBLE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.	\$0
2018	CESANTIAS	\$5.831.284	0	\$0	NO APLICA	\$5.831.284
2018	VACACIONES	\$3.090.580	1048	\$174.938	1048:174938;MAYOR VALOR COBRADO RESPECTO DEL CONTRATO, LA ORDEN DE SERVICIO U SOPORTE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN.	\$2.915.642
2018	PRIMAS	\$8.746.926	1048	\$2.915.642	1048:2915642;MAYOR VALOR COBRADO RESPECTO DEL CONTRATO, LA ORDEN DE SERVICIO U SOPORTE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN;SE RECONOCE EL VALOR CORRESPONDIENTE A PRIMA LEGAL DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO LABORAL	\$5.831.284
2018	INTERESES CESANTIAS	\$699.754	0	\$0	NO APLICA	\$699.754

Aunado a lo anterior, encontramos el documento rotulado como “análisis del recurso de reposición” en donde se ordena el pago de las glosas hechas sobre algunos pagos que no se efectuaron en la anterior Resolución:

2018-SUELDO	\$ 58.312.840	1013	1013:58312840;CON BASE EN LOS SOPORTES ALLEGADOS Y EN LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS QUE REPOSAN EN PODER DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN, RECIBIDOS DE LA ENTIDAD HOY EN LIQUIDACIÓN POR VIRTUD DE LA TOMA, NO ES POSIBLE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.	\$ 58.312.840	\$ 0	0	SE RECONOCEN LOS SUELDOS CAUSADOS DE 2018.	\$ 0	\$ 58.312.840	\$ 58.312.840
2018-CESANTIAS	\$ 5.831.284	0	NO APLICA	\$ 0	\$ 5.831.284	0	SE RECONOCEN LAS CESANTIAS CAUSADAS DE 2018, SEGUN LA PRIMERA AUDITORIA. SE RATIFICA LA PRIMERA AUDITORIA.	\$ 0	\$ 0	\$ 5.831.284
2018-VACACIONES	\$ 3.090.580	1048	1048:174938;MAYOR VALOR COBRADO RESPECTO DEL CONTRATO, LA ORDEN DE SERVICIO U SOPORTE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN.	\$ 174.938	\$ 2.915.642	1048	SE RECONOCEN LAS VACACIONES CAUSADAS DE 2018 SEGUN LA PRIMERA AUDITORIA. LOS SOPORTES ALLEGADOS NO PERMITEN SUBSANAR LA GLOSA APLICADA. SE RATIFICA LA PRIMERA AUDITORIA.	\$ 174.938	\$ 0	\$ 2.915.642
2018-PRIMAS	\$ 8.746.926	1048	1048:2915642;MAYOR VALOR COBRADO RESPECTO DEL CONTRATO, LA ORDEN DE SERVICIO U SOPORTE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN. SE RECONOCE EL VALOR CORRESPONDIENTE A PRIMA LEGAL DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO LABORAL	\$ 2.915.642	\$ 5.831.284	1048	SE RECONOCE LA PRIMA CAUSADA HASTA MARZO DE 2017. NO PROCESSE EL COBRO DE PRIMA DEL MES DE ABRIL EN ADELANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 27 DE MARZO DE 2017 SE TRASLADO TODA LA POBLACIÓN ASIGNADA A LA EPS MANEIRA Y DEJO DE EXISTIR UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO. SE RATIFICA LA PRIMERA AUDITORIA.	\$ 2.915.642	\$ 0	\$ 5.831.284
2018-INTERESES CESANTIAS	\$ 699.754	0	NO APLICA	\$ 0	\$ 699.754	0	SE RECONOCEN LOS INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS HASTA MARZO DE 2017. NO PROCESSE EL COBRO DE INTERESES A LAS CESANTIAS DEL MES DE ABRIL EN ADELANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 27 DE MARZO DE 2017 SE TRASLADO TODA LA POBLACIÓN ASIGNADA A LA EPS MANEIRA Y DEJO DE EXISTIR UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO. SE RATIFICA LA PRIMERA AUDITORIA.	\$ 0	\$ 0	\$ 699.754
2018-APORTES PENSION	\$ 11.196.793	1048	1048:11196793;MAYOR VALOR COBRADO RESPECTO DEL CONTRATO, LA ORDEN DE SERVICIO U SOPORTE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN;VALOR RECLAMADO POR CONCEPTO DE APORTES A PENSION SE RECONOCERA A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP) QUE CORRESPONDA CON EL APORTES DEL 12% POR PARTE DEL EMPLEADOR (MANEIRA EPS INDEGENA) Y UN 4% POR PARTE DEL EMPLEADO (ACREEDOR), EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE NORMA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	\$ 11.196.793	\$ 0	1048	LOS SOPORTES ALLEGADOS NO PERMITEN SUBSANAR LA GLOSA APLICADA DE CUAL MANERA ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE 2017 NO HAY LUGAR A RECONOCIMIENTO DE APORTES TENIENDO EN CUENTA QUE A PARTIR DE ESA FECHA SE TRASLADO TODA LA POBLACIÓN ASIGNADA A LA EPS MANEIRA Y DEJO DE EXISTIR UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO. SE RATIFICA LA PRIMERA AUDITORIA.	\$ 11.196.793	\$ 0	\$ 0
2018-APORTES SALUD	\$ 8.746.926	1048	1048:8746926;MAYOR VALOR COBRADO RESPECTO DEL CONTRATO, LA ORDEN DE SERVICIO U SOPORTE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN;VALOR RECLAMADO POR CONCEPTO DE APORTES A SALUD SE RECONOCERA A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS) QUE CORRESPONDA CON EL APORTES DEL 8,0% POR PARTE DEL EMPLEADOR (MANEIRA EPS INDEGENA) Y UN 4% POR PARTE DEL EMPLEADO (ACREEDOR), EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE NORMA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	\$ 8.746.926	\$ 0	1048	LOS SOPORTES ALLEGADOS NO PERMITEN SUBSANAR LA GLOSA APLICADA DE CUAL MANERA ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE 2017 NO HAY LUGAR A RECONOCIMIENTO DE APORTES TENIENDO EN CUENTA QUE A PARTIR DE ESA FECHA SE TRASLADO TODA LA POBLACIÓN ASIGNADA A LA EPS MANEIRA Y DEJO DE EXISTIR UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO. SE RATIFICA LA PRIMERA AUDITORIA.	\$ 8.746.926	\$ 0	\$ 0
Total Reclamado				\$ 364.138.709	\$ 22.463.708	Total Recurso		\$ 245.625.069	\$ 58.312.840	\$ 60.796.928

En donde se reitera la orden de pago de los salarios, las cesantías, vacaciones, primas, intereses de cesantías, vacaciones del período laborado para el año 2018, por ende, es claro que, si se propició una relación laboral durante el año 2018; y si bien la Corte ha señalado que en el caso de los directivos de la empresa el contrato finaliza cuando inicia el proceso de liquidación, dicho supuesto no acaeció en este asunto, se insiste, la demandante laboró en un período posterior al inicio de dicha liquidación, esto es, para el año 2018.

Ahora bien, en cuanto al pago de las prestaciones sociales adeudadas, si bien esta Sala de Decisión en asuntos similares al que nos convoca, no tuvo en cuenta la dación en pago contenida en la mentada Resolución No. 21 de marzo 23 de 2021 emanada del Agente Liquidador de la demandada, bajo la fundamentación que, según la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil, el perfeccionamiento de la dación en pago está supeditada a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio del acreedor; sea esta la oportunidad para rectificar criterio conforme a los argumentos que pasamos a exponer:

Es cierto que la jurisprudencia civil (Vid. CSJ, Sentencias SC3792-2021 y SC 2 de febrero de 2001, radicación 5670) sostiene que el perfeccionamiento de la dación en pago está supeditado a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio del acreedor, hecho que, en el presente caso no está probado. No obstante, el mentado criterio concierne a daciones en pago celebradas en el marco de negocios jurídicos, más no de las establecidas en actos administrativos dentro de trámites de liquidación forzosa de entidades.

Lo anterior obedece a que, la relación, valuación, calificación y graduación de los pasivos, así como el pago de éstos a través de adjudicaciones de bienes a los acreedores, son establecidos mediante actos administrativos contra los cuales proceden recurso de reposición y control judicial ante la Jurisdicción contencioso Administrativa (Vid. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 8 jun. 2.016, Rad. 11001-03-06-000-2016-00029-00); por ende, son decisiones de obligatorio acatamiento hasta tanto no sean revocadas por el Liquidador, o suspendidas o anuladas por la mentada jurisdicción.

De tal suerte que, los acreedores quedan vinculados a los actos administrativos antes señalados, y, por consiguiente, no les corresponde el derecho de obtener de la jurisdicción ordinaria el reconocimiento de la acreencia por un valor distinto y el pago de la misma de forma

diferente al definido en dichos actos administrativos, por lo que cualquier cuestionamiento o inconformidad sobre ese particular, las deben ventilar a través del recurso de reposición ante el agente Liquidador respectivo, o mediante el medio de control judicial previsto en el CPCA. De no ser así, se truncaría y desbarataría el trabajo de liquidación, porque, de aceptarse que acreedores pudieran sustraerse de las decisiones administrativas sobre valuación, calificación, graduación y pago de sus acreencias, que alcanzaron obligatoriedad en el marco del respectivo procedimiento de liquidación, se afectaría el principio de universalidad e igualdad con respecto a los acreedores que gobierna las liquidaciones de entidades (Vid. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 8 jun. 2.016, Rad. 11001-03-06-000-2016-00029-00), y, por ende, las mismas quedarían sin efecto útil y, además, vulnerando los derechos de los demás acreedores.

Corolario de lo dicho, al acreedor de un ente en liquidación o liquidado, le corresponde acatar la valuación, calificación, graduación y forma de pago que se dispuso por actos administrativos; o, a lo sumo, cuestionarlos mediante recurso de reposición ante el respectivo Agente Liquidador o a través de acción judicial ante la JCA. De no lograr la revocatoria, suspensión o anulación de esos actos administrativos a través de las vías antes indicadas, les corresponde a los acreedores ejecutar dichos actos, para lo cual tienen vías a su alcance a fin de lograr el registro de la adjudicación de bienes que le fueron efectuadas con tales actos, y, por ende, ingresar efectivamente a sus patrimonios los bienes que les fueron adjudicados como pagos de sus acreencias

Dicho lo anterior, no se impondrá condena alguna en lo relativo a las prestaciones sociales.

5.3 De la indemnización por despido injusto.

Insiste la parte demandante que la relación laboral se extendió

hasta el 05 de febrero de 2019, pues solo hasta esa fecha mediante oficio N° LML-004, se dio por terminado el mismo por parte de la convocada, así entonces, si echamos un vistazo a la contestación de la demanda, encontramos que, Manexka EPSI sobre el despido afirma lo siguiente:

“El contrato del año 2018 le fue notificada la terminación el día 5 de febrero de 2019, pero este se entiende terminado desde el 9 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó continuar con el proceso de Liquidación de Manexka EPSI, proceso que se retomó el 10 de enero de 2019, en ese sentido, los contratos tendrán vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia de trabajo situaciones que desde la toma de posesión es decir 9 de enero de 2019 ya no se surten ni tienen concurrencia, en ese sentido, los valores reclamados para el año 2019 serán hasta el 9 de enero de 2019.”

No obstante, a lo anterior, de acuerdo a las pruebas recopiladas en juicio, la realidad en este asunto es que con la liquidación de la empresa no se entiende terminado el contrato de trabajo para la demandante, al encontrarse acreditado que laboró también en el año 2018, así entonces, es pertinente revocar la indemnización por despido injusto que se declaró para el año 2017.

Ahora bien, se acreditó también que el contrato suscrito para 2018 vencía el 31 de diciembre de la misma anualidad, no obstante a lo anterior, el mismo se prorrogó al no existir en el plenario prueba alguna del preaviso de terminación de dicho contrato, en ese orden, el contrato se entendió prorrogado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad y al no existir una justa causa que diera por terminado el contrato de trabajo, habría lugar al pago de la indemnización desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de esa anualidad.

En ese sentido, procederemos a liquidar la referida indemnización por despido injusto, al tenerse por sentado que la liquidación de la entidad no se encuentra dentro del catálogo de justa causas del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965.

Conforme a lo expuesto, debemos tener en cuenta que en la contestación de la demanda se acepta que la demandante devengaba como salario la suma de \$5.831.284.

Así las cosas, liquidada la correspondiente liquidación obtenemos una indemnización equivalente a **\$63.172.243,00**, suma por la cual se impondrá condena, ello conforme la siguiente tabla:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONTRATO TERMINO FIJO					
Fecha terminación contrato	Fecha finalización del contrato	Días faltantes	Salario	Valor día de salario	Valor
05/02/2019	31/12/2019	325	5.831.284,00	194.376,13	63.172.243,00

5.4. De la imposición de costas en primera y segunda instancia.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la parte demandada sobre revocar la condena en costas impuestas en primera instancia, se hace necesario indicar que dichos emolumentos se encuentran regulados en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral; conforme a esa normatividad habría lugar a condenar por este concepto a quien resulte vencido en juicio.

Así entonces, dadas las resultas del presente asunto, considera la Sala que no es dable que se impusiera costas en primera instancia, al revocarse la única condena que se impuso a la accionada en la sentencia apelada, de ahí que, se revocará el numeral 5 de la citada providencia, en el sentido de absolver de pago de costas a la parte demandada.

Igualmente, en cuanto a las costas en instancia, no habría lugar a condenar a la demandada, al no haber réplica del recurso de apelación

por la parte actora.

5.5. Conclusión

Por lo antes expuesto, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la accionante la suma de **\$63.172.243,00** por concepto de indemnización por despido injusto para el año 2018.

Asimismo, se revocará al numeral quinto de la sentencia de fecha y origen antes anotado, en el sentido de absolver a la demandada de la condena en costas.

No se impondrán costas en esta instancia, de acuerdo con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha y origen antes anotada, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la accionante la suma de **\$63.172.243,00** por concepto de indemnización por despido injusto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR al numeral quinto de la sentencia de fecha y origen antes anotado, en el sentido de absolver a la demandada de la condena en costas.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 483-22
Radicación n.º 23 466 31 89 001 2021 00115 01

Actao83

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROY STIVEN RODIÑO SIMANCA** contra el **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO E INGENIERIA EN CONSTRUCCION CONSULTORIA E INTERVENTORIA DE PROYECTOS & COMPAÑÍA S.A.S CI PROYECTOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** radicado bajo el número **23 466 31 89 001 2021 00115 01 folio 483**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes.

1.1. El señor Roy Stiven Rodiño Simanca demandó a los accionados, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre éste y el municipio de Montelíbano desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016, asimismo, que se decrete que la Ingeniería en Construcción Consultoría e Interventoría de Proyectos y Compañía S.AS. C.I Proyectos S.A.S en liquidación, actuó como simple intermediaria.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se le reintegre laboralmente y se condene al municipio de Montelíbano al pago de i) salarios desde el día 31 de diciembre de 2016 hasta que se reintegre el trabajador ii) prestaciones sociales y vacaciones iii) sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo iv) la indemnización por despido sin justa causa por estar en situación de discapacidad v) aportes al sistema de seguridad social, vi) costas y agencias en derecho. Aunado a ello, solicitó la indexación de las sumas adeudadas.

1.2. Las pretensiones precedentes, se sustentaron en el siguiente sustrato fáctico:

Manifestó que, laboró al servicio del municipio de Montelíbano de forma ininterrumpida desde el día 04 de mayo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016 desempeñando la función de operador de motoniveladora 120k para el mantenimiento de las vías urbanas y terciarias de la zona rural del mencionado ente territorial.

Afirmó que, la maquinaria utilizada era de propiedad del municipio de Montelíbano. Asimismo, señaló que desempeñó su cargo por autorización directa del señor Jhon Adolfo Correa Villareal, quien fungía en ese momento como funcionario de la Alcaldía.

Soslayó que, su relación laboral fue encubierta bajo la figura de contratos de prestación de servicios y contratos a término fijo con la empresa C.I PROYECTOS S.A.S.

Indicó que, con relación al último contrato de prestación de servicio, se pactó iniciar el 12 de diciembre de 2016 y terminar el 11 de enero de 2017, con un salario mensual equivalente a la suma de \$1'700.000, sin embargo, fue despedido sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo el día 30 de diciembre de 2016, estando en situación de discapacidad.

Por último, narró que el día 26 de diciembre de 2019 radicó ante la Alcaldía de Montelíbano la reclamación administrativa de declaratoria de existencia de la relación laboral, la cual no obtuvo respuesta.

II. Trámite Procesal.

Luego de ser admitida la demanda por auto adiado 30 de septiembre de 2021 y notificada en legal forma, el municipio de Montelíbano a través de apoderado judicial contestó declarando que, no le constaba y no eran ciertos la mayoría de los hechos, aunado a ello, se opuso a todas las pretensiones invocadas en dicho escrito, y propuso como excepción de mérito la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Arguyó que, el municipio de Montelíbano no puede responder por obligaciones laborales de personas con las que no ha tenido vínculo alguno. Sumado a lo anterior, señaló que las pruebas aportadas no acreditaron la existencia de un contrato estatal entre éste y la sociedad C.I. PROYECTOS S.A.S.

Por otro lado, brilló por su ausencia en el plenario, la contestación de la compañía C.I proyectos S.A.S en liquidación.

III. Sentencia de primera instancia.

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, absolvió al municipio de Montelíbano representado legalmente por el alcalde José David Cura Buevas de todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró próspera la excepción de fondo de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Al analizar el acervo probatorio, el *A quo* encontró que, los testimonios fueron insuficientes para decretar la relación laboral entre el actor y el municipio de Montelíbano, toda vez que no se logró demostrar la prestación personal del servicio y la subordinación, amén de que, no hubo certeza con relación a la afirmación de que la maquinaria utilizada fuese del ente territorial.

En conclusión, no logró avizorar en ningún momento material probatorio que le permitiera constatar que i) la sociedad CI PROYECTO S.A.S. con la que el señor demandante había suscrito los contratos de prestación de servicio y otros, estuviese fungiendo como intermediaria o tercera, ii) existiese contratación por parte de CI PROYECTO S.A.S. con el municipio de Montelíbano referente al mantenimiento de vías para esa época, y iii) el señor John Adolfo Correa Villareal fuese el secretario de infraestructura.

En virtud de ello, el municipio de Montelíbano no estaba llamado a responder por un presunto vínculo laboral que no quedó acreditado.

IV. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, precisando como reparos, los siguientes:

Manifestó en primera medida que, la labor desempeñada por el señor Roy Stiven Rodiño Simancas fue de mantenimiento de la vía urbana y terciaria de la zona rural del municipio de Montelíbano, por lo tanto, debe ser catalogado como trabajador oficial en virtud de lo señalado en la sentencia SL 9767 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

Asimismo, indicó que sobre el ente territorial recae la potestad para intervenir una vía municipal y como quiera que quedó demostrado que el demandante prestó el servicio en función a éste, debe entonces ostentar la calidad de empleador. Siendo así, la sociedad CI PROYECTO S.A.S. fungiría como simple intermediaria.

Señaló que, conforme a las declaraciones de los testigos, se pudo constatar que el señor John Adolfo Correa Villareal, como secretario de infraestructura, era la persona encargada de dar las órdenes en todo lo concerniente al mantenimiento de las vías terciarias rurales y sus trabajadores.

Esbozó que, pese a no reposar en el expediente contrato que vinculase CI PROYECTO S.A.S. con el municipio de Montelíbano, ello no es óbice para que se pueda declarar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que, no hay manera de que una entidad privada preste un servicio al municipio en las áreas de competencia del ente territorial, sin que exista un contrato. Ahora bien, menester es precisar que, los contratos de prestación de servicios y el de término fijo adjuntados en la demanda, solo tenían por objeto enmascarar la verdadera relación laboral.

Arguyó que, su poderdante fue despedido sin justa causa y sin que existiese autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo pese a padecer una discapacidad laboral y ser sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Por último, aseveró que el *A quo* no tuvo en cuenta que se presentó una reclamación administrativa que buscaba el reconocimiento del señor demandante como trabajador oficial, la cual no obtuvo respuesta, por lo tanto, debe entenderse como silencio administrativo positivo.

En virtud de lo anterior, reiteró las pretensiones incoadas en la demanda.

V. Alegatos de conclusión.

Mediante auto adiado 16 de enero de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

Dentro del término de ley, intervino la parte recurrente, reiterando y sustentando las razones expuestas en los reparos presentados en primera instancia.

Por su parte, el municipio de Montelíbano a través de apoderado judicial reiteró lo esbozado en sus alegatos de conclusión de primera instancia manifestando que, lo que se logró vislumbrar en el plenario fue una mescolanza de contratos que en nada vinculan al ente territorial. Luego, conforme a la prueba documental de la liquidación del demandante, se pudo extraer que la sociedad CI PROYECTOS S.A.S era la verdadera empleadora del señor Roy Stiven Rodiño Simancas. Por lo anterior, debe ser confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia.

VI. Consideraciones de la Sala.

6.1. Problema jurídico.

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66^a del C.P del T y de la S.S., no se tiene porqué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, a menos que se trate de derechos laborales mínimos irrenunciables de la parte actora.

Por tanto, corresponderá a la Sala determinar:

i) Si está legitimado o no en la causa por pasiva el municipio de Montelíbano para contraer las eventuales obligaciones laborales que se deriven de un contrato de trabajo con el señor Roy Stiven Rodiño Simanca como trabajador oficial.

ii) Si debe declararse o no la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

iii) Si se está en presencia o no de la figura de intermediación laboral.

iv) De salir avante lo anterior, se establecerá si hay lugar al pago de los emolumentos laborales deprecados.

6.2. Legitimación en la causa.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha expresado que ésta es en el demandante “la calidad del titular del derecho subjetivo que invoca”, y en el accionado “la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”.

También ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal –integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o

dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio **(CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).**

Por otro lado, la Corte Constitucional verbigracia en auto de fecha 16 de junio de 2005, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil ha concertado que:

«Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.»

Es menester para esta Sala señalar que, la legitimación en la causa es un presupuesto de la pretensión y no de la acción. Es por ello que, en primera medida es obligación de esta judicatura analizar si los demandados están legitimados en la causa por pasiva, como quiera que, no se puede entrar a dilucidar la existencia de un contrato de trabajo si no están determinados los extremos de la Litis.

Frente a este tópico esta Colegiatura encuentra que, conforme al haz probatorio que milita en el expediente, no se logra evidenciar que exista un vínculo entre el municipio de Montelíbano y CI PROYECTOS S.A.S. o entre el primero y el señor Roy Stiven Rodiño Simanca, toda vez que las pruebas documentales solo ratificaron la existencia de contratos de prestación de servicios y un contrato a término fijo entre el demandante y

una de las demandadas-CI PROYECTOS S.A.S, amén de que, las declaraciones de los testigos no fueron suficientes y resultaron incluso ambivalentes para acreditar que las órdenes eran emanadas por el señor John Adolfo Correa, quien presuntamente fungía como funcionario de la alcaldía, como quiera que, por un lado, el testigo Jairo de Jesús Tafur manifestó que éste los había contratado, aunque posteriormente en el interrogatorio señaló que se había continuado el contrato con CI Proyectos S.A.S. Por otro lado, si bien es cierto en un principio el señor Amilcar Oviedo, quien también actuó en calidad de testigo, indicó que las órdenes eran emitidas por el señor Correa Villareal, ulteriormente declaró que, recibían órdenes del señor César Montes, quien fungía como gerente de la sociedad CI PROYECTOS S.A.S. como pasa a exponerse:

Testimonio señor Jairo de Jesús Tafur

Juez: Señor Jairo de Jesús Tafur, díganos si ¿usted conoce a Roy Stiven Rodiño Simancas? En caso de ser afirmativo, ¿desde cuándo y por qué lo conoce?

Testigo J.T: Lo conozco porque el señor fue contratado por el señor John Adolfo Correa para trabajar en la maquinaria de la alcaldía y yo era el supervisor en esos tiempos o fui supervisor en ese tiempo y me consta que trabajó allá como operador de maquinaria pesada, o sea la motoniveladora.

Juez: ¿Trabajó con quién nos dice?

Testigo J.T: Con CI proyectos y la maquinaria de la alcaldía. Y fuimos contratados por John Adolfo Correa Villareal.

Juez: Preguntado, díganos si lo sabe y tiene conocimiento, ¿desde cuándo el señor Roy Stiven Rodiño Simancas fue contratado por CI proyectos S.A.S?

Testigo J.T: El señor Roy fue contratado por CI proyectos, pero quién lo contrató directamente fue John Adolfo Correa, trabajador de la alcaldía.

...

Juez: Preguntado, díganos si le consta si ¿el señor firmó algún tipo de contrato por escrito o alguna orden de servicios con el municipio de Montelíbano?

Testigo J.T: Sí, al principio fue con el señor John Adolfo Correa, pero después se siguió con CI proyectos que trabajan para el municipio.

Testimonio señor Amilcar Oviedo

A.Parte dte: Amilcar puedes comentarnos, ¿de quién recibía órdenes el señor Roy Rodiño mientras estuvo ejerciendo las labores en los lugares de trabajo y con la maquinaria que usted nos indica?, ¿Quién era su jefe o

supervisor?

Testigo A.O: Bueno, yo tengo entendido que las órdenes llegaban ahí por el señor John Adolfo Correa.

...

A. Parte dda: Usted dijo que firmó un contrato con CI proyectos SAS ¿Quién era su jefe?

Testigo A.O: César Montes.

...

A. Parte dda: Entonces aclárenos ya como como pregunta final, en definitiva, ¿usted recibía órdenes de César Montes o del señor John Adolfo Correa?

Testigo A.O: Bueno, pues yo tengo entendido que lo que decía el señor John Adolfo Correa era transmitido por el señor César Montes, que era quien terminaba dando ya la orden final de dónde lo mandaban a uno y eso.

Asimismo, la directora de talento humano y bienestar social del municipio de Montelíbano bajo la gravedad de juramento señaló que, no tenía conocimiento de vinculación alguna entre el señor Roy Stiven Rodiño Simanca y el ente territorial.

Ahora bien, en el plenario brilla por su ausencia resolución que acredite el nombramiento del señor Correa Villareal como secretario de infraestructura del municipio de Montelíbano para el período en que se alega existió la relación laboral. Aunado a lo anterior, no hubo prueba siquiera sumaria que demostrase que la maquinaria utilizada por parte del demandante fuese de propiedad del ente territorial.

Por consiguiente, esta Sala considera que no erró el sentenciador de primera instancia en declarar próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del municipio de Montelíbano.

Siendo así, esta judicatura no entrará a dilucidar los reparos esbozados por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, toda vez que, éstos se desprenden del reconocimiento de la parte como legitimado en la causa por pasiva. Conforme a todo lo señalado previamente, se confirmará la sentencia apelada.

Como quiera que hubo réplica del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se condenará a ésta a pagar costas al municipio de Montelíbano, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$1.160.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **ROY STIVEN RODIÑO SIMANCAS** contra el **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO E INGENIERIA EN CONSTRUCCION CONSULTORIA E INTERVENTORIA DE PROYECTOS & COMPAÑÍA S.A.S CI PROYECTOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** radicado bajo el número **23 466 31 89 001 2021 00115 01 folio 483**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor del Municipio de Montelíbano. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.160.000,00

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 484-22

Radicación No. 23 001 31 05 005 2022 00210 01

Acta. 083

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DANIEL FRANCISCO VERGARA ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2022 00210 01** folio **484**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Daniel Francisco Vergara Álvarez a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por no cumplir con los requisitos para optar por una pensión de vejez, teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas como trabajador en la Institución Educativa Colegio Juan 23 de carácter privado.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocer la indemnización sustitutiva de pensión a favor del actor, con inclusión de todas las semanas cotizadas, y se declare compatible con la pensión de jubilación pagada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, solicita se indexen las condenas y se falle atendiendo a los principios extra y ultra petita.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Señala que laboró en la Institución educativa Privada – Colegio Juan 23, durante el período de 15 de abril de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1986, tiempo en el cual fueron realizados aportes para pensión en la entidad Colpensiones, logrando acumular un total de 511 semanas cotizadas.

- Igualmente laboró como docente oficial en la Institución Educativa Liceo La Pradera, con afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio, siéndole reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No 2601 del 17 de noviembre de 2009.

- En razón de lo anterior, presentó solicitud el día 17 de marzo de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. SUB 92811 del 16 de abril de 2020.

1.3. Admitida la demanda y notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ésta allegó escrito de contestación en el que solicita que se absuelva a la entidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, por considerar que la pensión que le fue reconocida al actor es incompatible con la indemnización requerida.

Como excepciones propuso la de PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA O GENÉRICA.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, declaró no probadas las excepciones expuestas por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de \$4.638.632,98, asimismo, ordenó la indexación de la condena, declaró que dicha indemnización es compatible con la jubilación que devenga el demandante y finalmente condenó en costas a la parte vencida.

Como fundamento de su decisión, inicialmente manifiesta que la

Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que la indemnización solicitada por el demandante y la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Departamental, son compatibles, debido a que se trata de recursos que provienen de diferentes fuentes de financiación. Observa el A quo, que, para el caso bajo estudio, la pensión de la que disfruta el demandante, fue causada como trabajador del sector público, mientras que la indemnización sustitutiva que pretende corresponde a aquellos tiempos que fueron cotizados a través del sector privado, de allí surge la compatibilidad, puesto que son recursos que provienen de fuentes diferentes. Además, se observa que el demandante cumple con los requisitos para obtener la indemnización solicitada, dado que ha cumplido con la edad para obtener la pensión por vejez, sin contar con las semanas cotizadas para adquirirla y finalmente se acredita su decisión de no seguir cotizando por la presentación de solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, en tres puntos básicos: el primero en cuanto a la manifestación de compatibilidad entre las prestaciones discutidas, puesto que según la Ley 4^a de 1992, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, de lo anterior, resulta la imposibilidad de decretar una indexación de la condena, pues no debió reconocerse la compatibilidad de esa manera. Finalmente, explica que no se encuentra probado que se causaron costas en el proceso, pues no se encuentran en el expediente gastos asumidos por la parte demandante que las sustenten.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 16 de diciembre de 2022, se corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezó a correr desde el 16 de enero hasta el 06 de abril de 2022. Con intervención de Colpensiones, a través de apoderada judicial, que reiteró los mismos puntos que solicitó sean evaluados mediante apelación del fallo en audiencia del 6 de diciembre de 2022.

La parte demandante no alegó en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Del grado jurisdiccional de consulta de sentencia.

De entrada, se advierte que esta Sala de oficio deberá desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ende, están en juego dineros de la Nación.

5.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si la pensión de jubilación devengada por el actor y la indemnización sustitutiva hoy reclamada, son compatibles.

Asimismo, se analizará si hay lugar a la indexación de las condenas, y si erró el juez de primera instancia al condenar en costas a la parte demandada.

5.3. De la compatibilidad de la pensión vitalicia de jubilación y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Expuesto lo precedente, entraremos a estudiar el tema propuesto, para ello inicialmente debemos advertir que, al demandante, mediante Resolución No. 2601 de noviembre 17 de 2009, la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba en delegación a facultades legales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, le reconoció pensión vitalicia de jubilación.

Nótese que en la Resolución No. SUB 92811 del 16 abril de 2020, Colpensiones negó el derecho invocado, aduciendo la incompatibilidad pensional entre las pensiones otorgadas por el Magisterio y las pensiones e indemnizaciones del sistema general de pensiones, empero, no comparte esta Sala lo planteado por la Administradora de Pensiones en la citada resolución, dado que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha expresado que nada impide que el afiliado al ISS hoy Colpensiones, pueda acceder a la pensión de vejez aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, pues las razones que justifican su origen y causa son diferentes, además provienen de rubros distintos, de ahí que no se vulnere lo dispuesto en el artículo 128 de la constitución nacional, por ende no es factible que las administradoras de pensiones nieguen, bajo este argumento, el reconocimiento de una pensión debidamente constituida. Así lo resaltó la Corte en la Sentencia SL 451 – 2013, radicación No. 41001 del 17 de julio de 2013, asimismo, en la sentencia SL3452-2022, radicación No. 93554, 31 de agosto de 2022, en donde sobre el tema expuso:

“Con respecto a la doble erogación del tesoro público que afirma la demandante, cabe mencionar que esta Sala ha señalado en varias ocasiones que las prestaciones a cargo del sistema general de pensiones no corresponden a una asignación proveniente del erario, pues son el producto de las cotizaciones efectuadas a lo largo de la vida laboral del trabajador, razón por la cual no hacen parte del presupuesto público y tienen el carácter de recurso parafiscal. Es así como en la sentencia CSJ SL2083-2022 en la que se memoró la SL2170-2019, la Corte explicó:

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez

reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).

Frente a la naturaleza de los recursos administrados por Colpensiones, esta Sala en sentencia CSJ SL 5792 de 2014, reiterada en CSJ SL4538-2018, dijo que:

(...) en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario [...], **esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público**, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley (sic) 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb (sic) 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 mayo (sic) 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 nov. (sic) 2013, Rad. 41306”.

Así las cosas, en el caso en estudio, es claro que el demandante devenga una pensión proveniente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual se surte de un rubro totalmente distinto a aquella que se devenga en virtud de los aportes efectuados a Colpensiones, por ende, es factible que una vez suplidos los requisitos, pueda acceder al derecho pensional del sistema general de pensiones, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Aunado a lo anterior, la prohibición contenida en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, solo surge cuando se trata de asignaciones que provengan del Tesoro Público, lo cual, como ya se acotó, no aplica en este asunto.

5.4. Indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, normatividad que expresamente señala que tendrán derecho al reconocimiento de esta prerrogativa, aquellas personas que una vez cumplida la edad para obtener pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren así su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quienes recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; cuyo resultado deberá aplicársele el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En el sub examine, encontramos que el demandante, señor DANIEL FRANCISCO VERGARA ÁLVAREZ, para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue, el día 16 de agosto de 2022, contaba con 68 años, dado que, nació el 06 de marzo de 1954, tal como se extrae de la cédula de ciudadanía que fue aportada con la demanda. Aunado a lo anterior, se deduce su intención de no seguir cotizando al sistema general pensional, de ahí que, una vez despejada la compatibilidad de esta prestación con la pensión de jubilación reconocida al señor Daniel Vergara en su calidad de docente, es viable el reconocimiento de la prerrogativa rogada en el pliego introductor, por lo que procederemos a su cálculo.

Para liquidar la indemnización pretendida, tenemos que el artículo 37 de la ley 100 de 1993, fue regulado por el Decreto 1730 de 2001, el cual, en su artículo 3º, desarrolla la forma como se debe calcular el total de la indemnización, señalando básicamente lo que a continuación se reproduce:

ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a

efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia radicada bajo el número 26330 de fecha mayo 15 de 2006, explicó de manera detallada el procedimiento para calcular la indemnización sustitutiva de pensión, en palabras de la Corte, se tiene que el salario base de liquidación promedio semanal es equivalente a \$185.603,65 que se obtiene de sumar los salarios devengados en toda la vida laboral del asegurado obrantes en el expediente, y una vez actualizados a la fecha ascienden a un total de \$94.843.465,97. Esta última cifra, se divide por el número total de días aportados, en este caso son 3.577 y se multiplica por siete (7), que es el número de días que componen una semana cotizada.

Finalmente, este resultado que corresponde al salario base semanal (185.603,65) se multiplica por la tasa de cotización ponderada que arroja un 4,89% y a su vez se multiplica por el número de semanas cotizadas por el afiliado en su historia laboral (511 semanas), todo lo cual arroja un total de 4.637.845,49 que es el valor que finalmente se debe cancelar por la indemnización sustitutiva implorada.

Debe tenerse en cuenta que, para los ciclos anteriores a 1995, no se encuentra debidamente acreditado el ingreso base de cotización reportado mes por mes, sino que, se refleja la última asignación mensual devengada

por el demandante, ello tal como se videncia a continuación:

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
22018200174	COLEGIO JUAN 23	15/04/1976	30/11/1976	\$ 2.430	230	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	01/02/1977	30/11/1977	\$ 2.430	303	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	06/02/1978	01/11/1979	\$ 4.410	634	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	04/02/1980	14/11/1980	\$ 5.780	285	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	05/02/1981	31/12/1982	\$ 7.470	695	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	01/01/1983	31/12/1983	\$ 9.480	365	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	01/01/1984	31/12/1984	\$ 11.850	366	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	01/01/1985	31/12/1985	\$ 14.610	365	Pago aplicado al periodo declarado
22018200174	COLEGIO JUAN 23	01/01/1986	30/11/1986	\$ 17.790	334	Pago aplicado al periodo declarado

Por lo que, para efectos de la liquidación tomamos el IBC para el último mes de cada período, y en cada ciclo anterior el salario mínimo mensual vigente, por no encontrarse probados dichos valores.

Lo anterior, se refleja en la tabla anexa, veamos:

PERÍOD O	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACI ÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	INDICE FINAL DIC- 2019	I.B.C. ACTUALIZ ADO
abr-76	2.430	16	2,286	4,50	0,10	0,29	103,8	869.772,41
may-76	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,29	103,8	869.772,41
jun-76	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,29	103,8	869.772,41
jul-76	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,29	103,8	869.772,41
ago-76	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,29	103,8	869.772,41
sep-76	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,29	103,8	869.772,41
oct-76	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,29	103,8	869.772,41
nov-76	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,29	103,8	869.772,41
feb-77	2.430	28	4,000	4,50	0,18	0,36	103,8	700.650,00
mar-77	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,36	103,8	700.650,00
abr-77	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,36	103,8	700.650,00
may-77	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,36	103,8	700.650,00
jun-77	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,36	103,8	700.650,00
jul-77	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,36	103,8	700.650,00
ago-77	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,36	103,8	700.650,00
sep-77	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,36	103,8	700.650,00
oct-77	2.430	31	4,429	4,50	0,20	0,36	103,8	700.650,00
nov-77	2.430	30	4,286	4,50	0,19	0,36	103,8	700.650,00
feb-78	4.410	23	3,286	4,50	0,15	0,47	103,8	973.953,19
mar-78	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,47	103,8	973.953,19

abr-78	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,47	103,8	973.953,19
may-78	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,47	103,8	973.953,19
jun-78	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,47	103,8	973.953,19
jul-78	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,47	103,8	973.953,19
ago-78	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,47	103,8	973.953,19
sep-78	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,47	103,8	973.953,19
oct-78	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,47	103,8	973.953,19
nov-78	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,47	103,8	973.953,19
dic-78	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,47	103,8	973.953,19
ene-79	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,56	103,8	817.425,00
feb-79	4.410	28	4,000	4,50	0,18	0,56	103,8	817.425,00
mar-79	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,56	103,8	817.425,00
abr-79	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,56	103,8	817.425,00
may-79	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,56	103,8	817.425,00
jun-79	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,56	103,8	817.425,00
jul-79	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,56	103,8	817.425,00
ago-79	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,56	103,8	817.425,00
sep-79	4.410	30	4,286	4,50	0,19	0,56	103,8	817.425,00
oct-79	4.410	31	4,429	4,50	0,20	0,56	103,8	817.425,00
nov-79	4.410	1	0,143	4,50	0,01	0,56	103,8	817.425,00
feb-80	5.790	26	3,714	4,50	0,17	0,72	103,8	834.725,00
mar-80	5.790	31	4,429	4,50	0,20	0,72	103,8	834.725,00
abr-80	5.790	30	4,286	4,50	0,19	0,72	103,8	834.725,00
may-80	5.790	31	4,429	4,50	0,20	0,72	103,8	834.725,00
jun-80	5.790	30	4,286	4,50	0,19	0,72	103,8	834.725,00
jul-80	5.790	31	4,429	4,50	0,20	0,72	103,8	834.725,00
ago-80	5.790	31	4,429	4,50	0,20	0,72	103,8	834.725,00
sep-80	5.790	30	4,286	4,50	0,19	0,72	103,8	834.725,00
oct-80	5.790	31	4,429	4,50	0,20	0,72	103,8	834.725,00
nov-80	5.790	14	2,000	4,50	0,09	0,72	103,8	834.725,00
feb-81	7.470	24	3,429	4,50	0,15	0,9	103,8	861.540,00
mar-81	7.470	31	4,429	4,50	0,20	0,9	103,8	861.540,00
abr-81	7.470	30	4,286	4,50	0,19	0,9	103,8	861.540,00
may-81	7.470	31	4,429	4,50	0,20	0,9	103,8	861.540,00
jun-81	7.470	30	4,286	4,50	0,19	0,9	103,8	861.540,00
jul-81	7.470	31	4,429	4,50	0,20	0,9	103,8	861.540,00
ago-81	7.470	31	4,429	4,50	0,20	0,9	103,8	861.540,00
sep-81	7.470	30	4,286	4,50	0,19	0,9	103,8	861.540,00

oct-81	7.470	31	4,429	4,50	0,20	0,9	103,8	861.540,00
nov-81	7.470	30	4,286	4,50	0,19	0,9	103,8	861.540,00
dic-81	7.470	31	4,429	4,50	0,20	0,9	103,8	861.540,00
feb-82	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
mar-82	7.470	28	4,000	4,50	0,18	1,14	103,8	680.163,16
abr-82	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
may-82	7.470	30	4,286	4,50	0,19	1,14	103,8	680.163,16
jun-82	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
jul-82	7.470	30	4,286	4,50	0,19	1,14	103,8	680.163,16
ago-82	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
sep-82	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
oct-82	7.470	30	4,286	4,50	0,19	1,14	103,8	680.163,16
nov-82	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
dic-82	7.470	30	4,286	4,50	0,19	1,14	103,8	680.163,16
ene-83	7.470	31	4,429	4,50	0,20	1,14	103,8	680.163,16
feb-83	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
mar-83	9.480	28	4,000	4,50	0,18	1,41	103,8	697.889,36
abr-83	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
may-83	9.480	30	4,286	4,50	0,19	1,41	103,8	697.889,36
jun-83	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
jul-83	9.480	30	4,286	4,50	0,19	1,41	103,8	697.889,36
ago-83	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
sep-83	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
oct-83	9.480	30	4,286	4,50	0,19	1,41	103,8	697.889,36
nov-83	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
dic-83	9.480	30	4,286	4,50	0,19	1,41	103,8	697.889,36
ene-84	9.480	31	4,429	4,50	0,20	1,41	103,8	697.889,36
feb-84	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
mar-84	11.850	29	4,143	4,50	0,19	1,65	103,8	745.472,73
abr-84	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
may-84	11.850	30	4,286	4,50	0,19	1,65	103,8	745.472,73
jun-84	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
jul-84	11.850	30	4,286	4,50	0,19	1,65	103,8	745.472,73
ago-84	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
sep-84	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
oct-84	11.850	30	4,286	4,50	0,19	1,65	103,8	745.472,73
nov-84	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
dic-84	11.850	30	4,286	4,50	0,19	1,65	103,8	745.472,73

ene-85	11.850	31	4,429	4,50	0,20	1,65	103,8	745.472,73
feb-85	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
mar-85	14.610	28	4,000	6,50	0,26	1,95	103,8	777.701,54
abr-85	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
may-85	14.610	30	4,286	6,50	0,28	1,95	103,8	777.701,54
jun-85	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
jul-85	14.610	30	4,286	6,50	0,28	1,95	103,8	777.701,54
ago-85	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
sep-85	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
oct-85	14.610	30	4,286	6,50	0,28	1,95	103,8	777.701,54
nov-85	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
dic-85	14.610	30	4,286	6,50	0,28	1,95	103,8	777.701,54
ene-86	14.610	31	4,429	6,50	0,29	1,95	103,8	777.701,54
feb-86	17.790	31	4,429	6,50	0,29	2,38	103,8	775.883,19
mar-86	17.790	28	4,000	6,50	0,26	2,38	103,8	775.883,19
abr-86	17.790	31	4,429	6,50	0,29	2,38	103,8	775.883,19
may-86	17.790	30	4,286	6,50	0,28	2,38	103,8	775.883,19
jun-86	17.790	31	4,429	6,50	0,29	2,38	103,8	775.883,19
jul-86	17.790	30	4,286	6,50	0,28	2,38	103,8	775.883,19
ago-86	17.790	31	4,429	6,50	0,29	2,38	103,8	775.883,19
sep-86	17.790	31	4,429	6,50	0,29	2,38	103,8	775.883,19
oct-86	17.790	30	4,286	6,50	0,28	2,38	103,8	775.883,19
nov-86	17.790	31	4,429	6,50	0,29	2,38	103,8	775.883,19
dic-86	17.790	30	4,286	6,50	0,28	2,38	103,8	775.883,19
		3577	511,000	4,89%	25			94.843.465,97

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Ingreso Base de Cotización Actualizado	94.843.465,97
Total Días Cotizados	3.577,00
Número de Semanas Cotizadas (1 semana=7días)	511,00
Tasa de cotización-promedio	4,89%
Salario base semanal	185.603,65
Indemnización sustitutiva	4.637.845,49

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos una indemnización

sustitutiva equivalente a \$ 4.637.845,49., suma mínimamente superior a la liquidada por el a quo, en ese orden, como quiera que el actor mostró conformidad con el fallo de primera instancia, y estamos desatando el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de Colpensiones, se mantendrá incólume la sentencia de primera instancia en cuanto a este punto.

5.5. De la indexación de las condenas.

Insiste la vocera judicial de la parte demandada en que, no es factible que se indexen las condenas en este asunto, empero, no comparte la Sala esta postura, dado que, con la indexación se busca compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de la indemnización con el simple transcurrir del tiempo, a partir de la causación de la misma y hasta la fecha de pago efectivo, por lo que es necesario impartir dicha condena.

5.6. De la condena en costas en primera instancia.

Dentro de los argumentos expuestos en la apelación, solicita la parte demandada se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra expone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la
Radicación no. 2022 00210 01 Folio 484 -22

demandada Colpensiones S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el líbelo inicial, aunado a ella, propuso excepciones de mérito, resultando vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas contra éstas.

Conforme a lo dilucidado previamente, esta Sala procede a confirmar la sentencia apelada. Sin imposición de costas en esta instancia por no hallarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 06 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 23 001 3105 005 2022 00210, Folio 484** promovido por **DANIEL FRANCISCO VERGARA ÀLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

